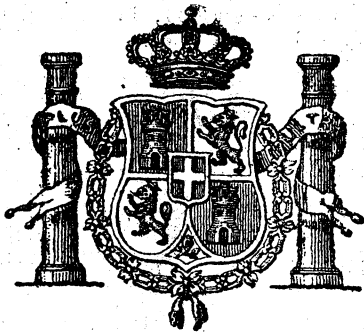


PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 EN PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los días festivos de once á una.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas.	Cénts.
MADRID.....	Por un mes.....	3
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	»
ULTRAMAR.....	Por seis meses.....	»
PORTUGAL.....	Por un año.....	»
PARA LOS DEMÁS PUNTOS DEL EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	18
	Por tres meses.....	28

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE ESTADO.

DECRETO.

En atención á las circunstancias que concurren en Don Carlos Antonio de España, Encargado de Negocios de España en la República Argentina,
 Vengo en disponer cese en el desempeño de dicho cargo, nombrándole para el de Presidente de la Comisión de límites con Portugal, vacante por pase á otro destino de D. Matías Edmundo Tírel, Marqués de Ulagares, que lo desempeñaba en comisión.
 Dado en Palacio á veintitres de Abril de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Estado,
Cristino Martos.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS.

Accediendo á los deseos de D. Francisco Torrecilla, Presidente de Sala electo de la Audiencia de Cáceres,
 Vengo en trasladarle á igual plaza de la Audiencia de Oviedo, vacante por fallecimiento de D. José Vazquez Bugreiro.
 Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Augusto Ulloa.

En atención á las circunstancias que concurren en Don Pedro Rodríguez, Magistrado en comisión de la Audiencia de Barcelona, y el más antiguo entre los Presidentes de Sala que han quedado cesantes por reforma en virtud de decreto de 17 de Diciembre último, de acuerdo con el Consejo de Ministros,
 Vengo en promoverle á la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia de Cáceres, vacante por haber sido trasladado D. Francisco Torrecilla de Robles.
 Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Augusto Ulloa.

Accediendo á los deseos de D. Raimundo Fernández Cuesta, Magistrado electo de la Audiencia de Albacete,
 Vengo en trasladarle á igual plaza de la Audiencia de la Coruña, vacante por haber sido también trasladado Don Manuel del Olmo y Ayala.
 Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Augusto Ulloa.

Accediendo á los deseos de D. José Garrido, Magistrado de la Audiencia de Valladolid,
 Vengo en trasladarle á igual plaza de la Audiencia de Barcelona, vacante por haber sido también trasladado Don Julian María Pardo.
 Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Augusto Ulloa.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Excmo. Sr.: En vista del expediente promovido por D. Pedro Reguera, vecino de esta corte, solicitando que se le concedan las marismas de Marrón y Colindres, en la provincia de Santander, para su aprovechamiento confor-

me al proyecto que ha presentado, en cuyo expediente se han cumplido todas las prescripciones de la legislación vigente en esta clase de asuntos; de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien otorgar dicha concesión con las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia. El concesionario, de acuerdo con dicho Ingeniero Jefe, deberá aumentar convenientemente el espesor de los diques de defensa.

2.ª En el plazo de 15 días, contados desde la fecha en que se publique esta concesión en la GACETA, consignará el interesado en la Caja general de Depósitos la fianza del 1 por 100 del presupuesto de las obras como garantía de la ejecución de las mismas y del cumplimiento de las condiciones estipuladas; cuya fianza le será devuelta con arreglo á las prescripciones de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866.

3.ª Queda obligado el concesionario á principiar las obras en el plazo de un año, contado desde aquella fecha; á continuarlas sin interrupción; á terminarlas en el de cuatro años, reduciendo los terrenos á cultivo en el de 10, y á mantenerlas en perfecto estado de conservación.

4.ª Durante la ejecución de dichas obras no podrá ser trasferida esta concesión sin permiso del Gobierno.

5.ª Si con los trabajos que se practiquen se obtiene el saneamiento de las expresadas marismas, será dueño á perpetuidad el concesionario de las que sean propias del Estado ó de uso comunal de los pueblos, según prescribe el art. 26 de la citada ley.

6.ª Se declara al concesionario la preferencia para utilizar en riegos ú otros usos las aguas de las marismas ó las que á ellas afluyen, con la condición de dejar á salvo todos los aprovechamientos establecidos, y de presentar los proyectos é instruir los expedientes que las disposiciones vigentes previenen.

7.ª Disfrutará la empresa los derechos y privilegios declarados á las de esta clase por la legislación actual, quedando también sujeta á las obligaciones que en la misma se establecen.

8.ª Si faltase el concesionario á alguna de las expresadas en los artículos anteriores, se entenderá caucada esta autorización, quedando en beneficio del Estado el importe de la fianza.

9.ª Cuando á consecuencia de la declaración de caducidad se otorgue nueva concesión á un tercero, podrá este aprovechar las obras hechas por el primer concesionario, siempre que sean reconocidas útiles y necesarias, reintegrándole de su valor, á juicio de peritos, deducido el de la fianza devuelta, que se entregará al Estado. Si no se presentase nuevo peticionario en el término de dos años, el Gobierno dispondrá lo conveniente con arreglo á la legislación general de obras públicas.

10.ª Con arreglo á los artículos 8.º y 10 de la ley de aguas, los terrenos saneados estarán sometidos á la servidumbre de vigilancia litoral en una zona de seis metros de ancho.

11.ª El Ingeniero Jefe de la provincia, ó uno de los que estén á sus órdenes, procederá, antes de que se dé principio á las obras, á verificar el deslinde de las marismas cuyo saneamiento se solicita, siendo de cuenta del concesionario los gastos que ocasiona este servicio, así como el de la inspección y vigilancia.

12.ª Esta concesión se entiende hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los intereses particulares. Los que se crean agraviados podrán hacer valer sus reclamaciones ante los Tribunales ordinarios, sin intervención de los agentes administrativos y sin responsabilidad para el Estado.

De real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1871.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Director general de Obras públicas.

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala primera.

En la villa de Madrid, á 28 de Febrero de 1871, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Toro y en la Sala tercera de la Audiencia de Valladolid por D. Isidoro de la Calle con D. Francisco Herrero, después por su fallecimiento con su viuda Doña María Alvarez Hernandez y su hija menor Ninfa Herrero, y últimamente con la madre y heredera de la primera Doña Genara Hernandez, con la Priora del convento de carmelitas descalzas de Toro, y con los testamentarios de Doña Francisca Jubitero, sobre nulidad de una institución de heredero; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 30 de Noviembre de 1869 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Francisco Herrero Perez y su mujer Doña Francisca Jubitero otorgaron testamento en la ciudad de Toro á 1.º de Marzo de 1860, por el que legaron una casa á su sobrino Isidoro de la Calle, y después de otros legados se instituyeron mutuamente herederos con prohibición de enajenar; ordenando que después de la muerte del último recayesen todas las fincas en usufructo en las religiosas de la comunidad del Carmen de aquella ciudad con igual prohibición; y si se suprimiese dicha comunidad ó dejase de existir por cualquier causa, quedasen á disposición de sus testamentarios para que distribuyesen sus productos en los establecimientos de Beneficencia y hospitales de aquella ciudad; siendo su voluntad que las fincas no se enajenaran por ningún concepto, y que el Gobierno no tuviera nunca derecho á la propiedad ni al usufructo de ellas; debiendo advertir que los legados que quedaban hechos de las casas eran con la misma prohibición de enajenarlas, siendo extensivo el legado hasta los herederos en tercer grado civil de los legatarios, recayendo después en los testamentarios para que hicieran el mismo uso que de las otras fincas; y nombró en tal concepto al Presbítero D. Manuel García y D. Isidro Tejada y D. Manuel Zorrilla Ruiz, designando los que les habían de suceder:

Resultando que Doña Francisca Jubitero falleció en 11 de Marzo de 1860; y que practicado por su viudo y sus testamentarios el inventario, liquidación y adjudicación de bienes, otorgaron escritura la Priora del convento de carmelitas descalzas y D. Francisco Herrero en 12 de Abril de 1861 aprobando y ratificando aquellas operaciones:

Resultando que D. Isidoro de la Calle Jubitero, hijo de Doña Manuela Jubitero, hermana de la testadora Doña Francisca, y la cual había fallecido intestada antes que esta, entabló en 10 de Marzo de 1863 la demanda objeto de este pleito para que se declarase que la institución de heredero hecha por Doña Francisca era nula, y en su virtud el demandante su heredero legítimo; mandando que practicado nuevo inventario y partición se le entregase la parte que le correspondía, bajo la representación de abintestado de dicha Doña Francisca y su hermana Doña Manuela, tia y madre respectivamente del mismo, á cuyo efecto presentaba su demanda contra D. Francisco Herrero, la Priora del convento de carmelitas descalzas y D. Isidro Tejada y Don Manuel Zorrilla Ruiz, como representantes de la vinculación expresada, fundando su pretensión en las disposiciones de la ley de 11 de Octubre de 1820, que prohibía absolutamente que se impidiera perpétuamente la enajenación de bienes, y en que en la época del fallecimiento de la testadora la comunidad del Carmen se hallaba incapacitada de adquirir bienes raíces; no debiendo tampoco admitirse la validez del usufructo concedido á D. Francisco Herrero, porque la institución de heredero consignada en dicho testamento era un solo acto de resultados indivisibles é inseparables:

Resultando que tanto D. Francisco Herrero como la comunidad de carmelitas y los testamentarios de Doña Francisca Jubitero impugnaron la demanda pidiendo que se les absolviese de ella; y al efecto alegaron que la cláusula relativa á la prohibición de enajenar era redundante por estar sobreentendida en la palabra usufructo, y no podía servir de causa de nulidad porque las voces superfluas no viciaban las escrituras; que aun supuesta la infracción de la ley de 1820, siempre sería válida la manda de usufructo á favor de la comunidad; pues la prohibición de enajenar envolvería una condición contraria á derecho, que se tendría por no puesta, y habría de cumplirse toda la parte lícita comprendida en la disposición; y que derogado el art. 15 de la ley de 11 de Octubre de 1820 por el Concordato de 1851 y por el real decreto de 13 de Enero de 1856 y el Convenio adicional al Concordato de 25 de Agosto de 1859 y 4 de Abril de 1860, la comunidad estaba en aptitud desde las fechas referidas de adquirir, retener y usufructuar toda clase de bienes; sosteniendo además D. Francisco Herrero que nunca podrían entrar á suceder los parientes de su difunta mujer, sino que deberían recaer en él todos los bienes como instituido por único y universal heredero:

Resultando que la Sala tercera de la Audiencia de Valladolid dictó sentencia en 30 de Noviembre de 1869, que no fué conforme con la de primera instancia, declarando válido y subsistente el testamento mencionado y absolviendo á los demandados de la demanda:

Resultando que el demandante interpuso recurso de casación citando como infringidos los artículos 14 y 15 de la ley de 11 de Octubre de 1820:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Joaquin Jaumar de la Carrera:

Considerando que si bien el art. 14 de la ley de 11 de Octubre de 1820 prescribe terminantemente que nadie podrá en lo sucesivo, aunque sea por vía de mejora ni por otro título ni pretexto, fundar mayorazgo, fideicomiso, patronato, capellanía, obra pia ni vinculación alguna sobre ninguna clase de bienes ó derechos, ni prohibir directa ó indirectamente su enajenación, no declara nulos los testamentos que contengan dicha prohibición, dejando tan sólo esta sin valor ni efecto; y que por consiguiente la Sala sentenciadora, al declarar válido y subsistente el otorgado por Doña Francisca Jubitero y D. Francisco Herrero en 1.º de Mayo de 1860, y al absolver á los demandados de la demanda de D. Isidoro de la Calle, no ha sido infringido el citado artículo de la única ley que invoca el recurrente:

Considerando que tampoco ha infringido el art. 15 de la misma, que prohibe la adquisición de bienes raíces por comunidades religiosas, por no estar en vigor en razón de haber sido modificado por otras disposiciones posteriores, y muy especialmente por la de 8 de Enero de 1845 y los Concordatos de 16 de Marzo de 1851 y 25 de Agosto de 1859;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Isidoro de la Calle, á quien condenamos en las costas; y mandamos que se devuel-

van los autos á la Audiencia de Valladolid con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—Joaquin Jaumar.—José Fermín de Muro.—Francisco de Vera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Joaquin Jaumar de la Carrera, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 28 de Febrero de 1871.—Licenciado Desiderio Martinez.

ADMINISTRACION CENTRAL.

SENADO.

La Comision de gobierno interior ha acordado se provean por oposicion dos plazas de Taquígrafos de la redaccion del *Diario de sus sesiones* que hay vacantes.

En su consecuencia, los aspirantes á ellas presentarán en esta Secretaría sus respectivas solicitudes hasta el sábado próximo 29 del corriente inclusive.

Los ejercicios de oposicion tendrán lugar el domingo 30, á las doce en punto, en el Palacio de este Cuerpo Colegislador.

Secretaría del Senado 24 de Abril de 1871.—El Mayor, José Gelabert y Hore.

ALMIRANTAZGO.

Esta Corporacion ha acordado prorogar hasta el 15 de Mayo próximo el término señalado para la admision de proposiciones de los fabricantes de máquinas del reino que deseen contratar la construccion de las de los cañoneros *Pelicano*, *Salamandra* y *Cocodrilo*, bajo las condiciones insertas en la GACETA de esta capital del 11 de Marzo último, que se considerarán subsistentes con la sola excepcion del plazo para la entrega de las máquinas marcado en la condicion 19, que el Almirantazgo ha dispuesto ampliar hasta los cinco meses de firmado el contrato.

Madrid 24 de Abril de 1871.—El Secretario, Rafael Rodriguez de Arias.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general del Tesoro público.

El día 26 del actual, desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde, se canjearán en la Tesorería Central por billetes de la Deuda flotante del Tesoro los resguardos provisionales expedidos á favor de los sujetos que por orden correlativo de suscripciones se indican á continuacion:

- Núm. 131. D. Carlos Díez Argüelles.
- 132. D. Manuel Díaz Valdés.
- 133. D. Alfonso Fernandez Cadiñanos.
- 134. D. José Préndes.
- 135. Doña Francisca Gomez Salgado.
- 136. D. Antonio Gonzalez.
- 138. El mismo.
- 139. D. Antonio Talens.
- 140. Doña Ramona Muñoz.

Madrid 24 de Abril de 1871.—P. O., José Manso.

Direccion general de Rentas.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 26 premios mayores de los 1.506 que comprende el sorteo de este día.

Números.	Premios. Pesetas.	Administraciones.
28.990	80.000	Bilbao.
8.024	80.000	Madrid.
13.870	25.000	Granada.
1.935	10.000	Madrid.
27.930	3.000	Idem.
19.549	3.000	Idem.
7.441	3.000	Sevilla.
23.688	3.000	Cádiz.
23.319	3.000	Badajoz.
4.968	3.000	Madrid.
29.824	3.000	Idem.
29.816	3.000	Idem.
15.103	3.000	Algeciras.
22.600	3.000	Canet de Mar.
16.769	3.000	San Sebastian.
26.764	3.000	Málaga.
3.435	3.000	Barcelona.
10.202	3.000	Palencia.
11.965	3.000	Irún.
26.777	3.000	Játiva.
25.479	3.000	Badajoz.
6.367	3.000	Barcelona.
23.023	3.000	Madrid.
27.734	3.000	Idem.
1.163	3.000	Barcelona.
25.668	3.000	Idem.

En los sorteos celebrados en este día, en la forma prevenida por real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y los cinco de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz, han resultado agraciadas las siguientes:

Huérfana.

Doña Prisca María Calzado, hija de D. Gaspar, Miliciano nacional de la villa de Bolaños.

Doncellas.

- Luisa Gallego y Carrasco de Francisco, del Hospicio.
- María Acevedo de N., de id.
- Juliana Micaela Prats y Vides de Francisco, de id.
- Sofía Josefa Durana de José, del Colegio de la Paz.
- Eusebia Gandía de Roque, de id.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 3 de Mayo de 1871.

Ha de constar de 15.000 billetes al precio de 60 pesetas cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente á razon de 6 pesetas la fraccion ó décimo.

Los premios han de ser 746, importantes 675.000 pesetas distribuidas de la manera siguiente:

Premios.	Pesetas.
1	160.000
1	80.000
1	25.000
1	10.000
12	36.000
360	216.000
370	148.000
746	675.000

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instruccion del ramo. Y en la propia forma se hará despues un doble sorteo especial para adjudicar un premio de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de á 125 entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la vénia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados los sorteos se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas; cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentacion de estos y entrega de los mismos. En algunos casos la Direccion puede acordar trasferencias de pagos mediante solicitud de los interesados.

Madrid 24 de Abril de 1871.—Jorge Arellano.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

El día 26 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Caja general el pago de intereses por carreteras de Marzo y Abril; á cuyo efecto pueden presentarse en dicho día las carpetas señaladas con los números del 19 al 27 inclusive.

Madrid 24 de Abril de 1871.—El Director general, J. de Escoriaza.

El día 26 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Caja general los resguardos de la misma que no excedan de 1.750 pesetas, cuya renovacion se hizo desde 1.º de Julio á 31 de Diciembre de 1870, y cuyas carpetas de señalamiento lleven los números del 62 al 65 inclusive.

Madrid 24 de Abril de 1871.—El Director general, J. de Escoriaza.

Contaduría Central de la Hacienda pública.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general del Tesoro público en su orden fecha 21 del actual, los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes y pensiones en la Tesorería Central de la Hacienda pública, acreditarán su existencia y estado en esta Contaduría desde el día 26 al 30 del presente mes en la forma siguiente:

Las viudas y huérfanos con certificación expedida por el Juez municipal del distrito respectivo, en la que conste el estado, el punto donde habitan y suscribiendo la declaración consignada al fin de dicha certificación.

Los Jefes superiores de Administracion, Jefes de Administracion, Diputados á Cortes, Senadores y Coroneles podrán justificar su existencia por medio de oficio autorizado por los mismos y dirigido á esta Contaduría, en el que expresarán la circunstancia de no percibir otra cantidad de los fondos generales, provinciales ni municipales más que la acreditada en la nómina de su clase.

Madrid 24 de Abril de 1871.—Antero de Oteyza.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Bonos del Tesoro.

El día 26 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el coupon vencido en 31 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 1.414 á 1.432.

Madrid 24 de Abril de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El día 26 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 85 al 87.

Madrid 24 de Abril de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

Junta de la Deuda pública.

Secretaría.

La Junta ha acordado que el 27 del actual, á la una del día, se verifique en el patio principal del edificio que ocupan sus oficinas la quema de los documentos de la Deuda pública ingresados en las mismas durante el mes de Enero último por renovacion, pago de débitos y conversiones.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 22 de Abril de 1871.—El Secretario, José María Maury.—V.º B.º.—El Director general, Presidente, Heredia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.

El Subsecretario del Ministerio de Estado ha hecho presente á este centro directivo que el Encargado de Negocios de Italia en esta corte ha solicitado se adopten las medidas oportunas con objeto de evitar la venta de un cuadro del Dominiquino que ha sido sustraído del Colegio Nolfi de la ciudad de Fano, y que representa á *David vencedor de Goliath*.

Esta Direccion general, deseando contribuir en cuanto sea posible para averiguar el paradero del referido cuadro, ha acordado:

- 1.º Que la nota descriptiva del lienzo remitida por el Ayuntamiento de Fano se publique íntegra en la GACETA.
- 2.º Que se reproduzca la fotografía que acompaña á la nota descriptiva del cuadro que ha sido sustraído.
- 3.º Que se remita á los Gobernadores copia de la referida nota y fotografía con el fin de que ejerzan la más exquisita vigilancia y procuren averiguar el paradero del mencionado cuadro.
- 4.º Que se circule asimismo á los Directores de los Museos, Academias y Escuelas de Bellas Artes para que fijen en el sitio acostumbrado copia de esta resolucion y documentos á que se refiere.
- 5.º Las personas que tengan noticia del lugar en que se en-

cuente el cuadro sustraído lo pondrán en conocimiento de las Autoridades respectivas.

Madrid 19 de Abril de 1871.—El Director general, Juan Valera.

MUNICIPIO DE FANO.

«En la noche del 24 al 25 del corriente ha sido robado en esta ciudad del local del Colegio llamado de Nolfi, donde se hallaba colocado, el célebre cuadro del Dominiquino *David vencedor de Goliath*, propiedad de este Ayuntamiento.

El lienzo mide hasta la moldura del marco 2m 10 de alto por 1m 50 de ancho. La figura de David es de tamaño natural, jóven, de bello aspecto, desnudo el pecho, los brazos, las piernas y el cuello; colgado del hombro izquierdo el zurrón; facciones agraciadas, mirada penetrante, cabello rubio y rizado; en la mano derecha tiene levantada la espada de Goliath, y de la izquierda, suspendida de los cabellos, la cabeza del gigante, en actitud de sentir bastante su peso: el campo es el valle de Terrebinto; á la derecha se ve un bosque, á la izquierda y á cierta distancia el campamento de los filisteos, y más cerca el cadáver del vencido.

El que suscribe ruega á V. I. tenga á bien dar á este anuncio la mayor publicidad posible con el fin de que el ladrón no se sustraiga á la accion de la Justicia.

Fano 25 de Marzo de 1871.—El Síndico, Gregorio Amiani.»

Universidad de Madrid.

Facultad de Ciencias.

Esta Facultad ha acordado que los aspirantes á la plaza de Ayudante de las cátedras de Física de la misma se sometan á dos exámenes de aptitud, uno teórico y otro práctico, que consistirán el primero en responder cada aspirante á 10 preguntas sacadas á la suerte de entre 100 que se pondrán en una urna; y el segundo en preparar en seis horas de incomunicacion en el gabinete de Física los aparatos, máquinas ó instrumentos necesarios para la explicacion de una leccion tomada á la suerte, haciendo despues ante el Tribunal las experiencias ó demostraciones prácticas correspondientes. Para este segundo examen se tendrán colocados en una urna 20 temas de otras tantas lecciones.

Estos exámenes comenzarán por los teóricos el lunes 1.º de Mayo próximo, á las tres de la tarde, en la cátedra de Física de esta Facultad, situada en la planta baja, del Ministerio de Fomento, calle de Relatores, núm. 2.

El orden para entrar en examen los aspirantes será el de antigüedad en el título de Licenciado en Ciencias físicas, y para los que no tengan este título el de anterioridad en la terminacion de los estudios de la Licenciatura en la misma seccion; por lo cual unos y otros aspirantes presentarán en esta Secretaría antes de dicho día los referidos títulos ó certificaciones de aquellos estudios.

Y se anuncia al público para conocimiento de los indicados aspirantes.

Madrid 24 de Abril de 1871.—El Secretario de la Facultad de Ciencias, Antonio Orio.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion económica de la provincia de Cádiz.

La Direccion general de Rentas con fecha 13 del corriente me trasladó la orden del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda del 29 del pasado Marzo, por la que se sirve autorizarme para la venta en pública subasta de las sales existentes en las salinas de Sanlúcar, bajo el pliego de condiciones que para conocimiento del público se inserta á continuacion.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública vende, con arreglo á la ley de 16 de Junio último, las sales existentes en las salinas de Sanlúcar, de esta provincia.

- 1.ª La Hacienda pública vende los 44.189 quintales y 22 libras de sal comun que resultan de la respectiva cuenta existentes en las salinas de Sanlúcar.
- 2.ª La sal se vende tal como en la actualidad se encuentra: los que pretendan comprarla podrán pasar á reconocerla á la salina antes del día de la subasta; en el concepto de que presentadas y admitidas que sean sus proposiciones de compra no tendrán valor alguno las reclamaciones que hicieren sobre el estado y cualidades del género.
- 3.ª El tipo del precio mínimo á que la Hacienda vende cada quintal castellano de sal de dicha Fábrica es el de 17 céntimos de peseta señalado por el Excmo. Sr. Ministro en orden de 29 de Marzo último.*
- 4.ª La venta de la sal se hará á virtud de doble subasta, insertándose los anuncios en el *Boletín oficial* de esta provincia y carteles fijados en los pueblos contiguos á la salina.
- 5.ª La subasta se verificará simultáneamente el día 5 del próximo mes de Mayo en el despacho de esta Administracion económica y ante el Sr. Alcalde constitucional en Sanlúcar; debiendo advertirse que si resultan en uno y otro punto proposiciones enteramente iguales en condiciones ventajosas para los intereses del Tesoro, serán preferidas las de la capital.
- 6.ª En dicho día, desde las dos á las dos y media, se recibirán por los Presidentes, en presencia de las personas que deban componer la Junta de la subasta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposición de compra. Estos pliegos se numerarán por el orden en que se presenten. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar precisamente cada licitador carta de pago expresiva de haber consignado en la Caja general de Depósitos de esta capital ó en la sucursal de Sanlúcar el 5 por 100 del valor de la sal que se proponga comprar á razon del precio que ofrezca, que no ha de bajar del tipo fijado. Sin esta circunstancia no se admitirá dicho pliego.
- 7.ª Dadas que sean las dos y media, se anunciará que queda cerrado el acto de la admision de pliegos y documentos, é inmediatamente se procederá á su apertura por el orden de su numeracion y á la lectura en alta voz de las proposiciones de compra que se hagan.
- 8.ª Las existencias de sal de los 44.189 quintales 22 libras que, salvas las mermas ó aumentos que resulten á su peso, se encuentran en las Fábricas se venden en totalidad, y serán preferidos los licitadores que cubriendo el tipo de los 17 céntimos de peseta hicieren proposicion por el todo de ellos, deduciéndose sólo las parciales cuyos tipos sean más beneficiosos para la Hacienda; pero no así las de los que las hagan á igual precio que la general, aun cuando en el orden de entrega de los pliegos aparezcan presentados primeramente.
- 9.ª En el caso de que las sales fuesen enajenadas en distintas partidas, la Administracion adoptará para la entrega la marcha seguida en Torrevieja, ó sea la de que los compradores hagan el pago en la Caja de la Administracion económica; y esta, segun el orden en que se efectúe, expedirá libramiento á favor de aquellos y contra el Administrador de las salinas.
10. El referido Administrador de las salinas, previa la presentacion del libramiento y de los barcos ó caballerías neces-

rias para sacar la sal de Fábrica, procederá á la entrega de la que exprese cada libramiento; siendo exclusivo de dicho Jefe designar las Fábricas teniendo en cuenta las mareas y vientos que reinen.

14. La sal la adquirirá el comprador en el peso, siendo de su cuenta todos los gastos que se originen desde que dé principio la entrega hasta que esta esté completamente terminada.

15. Es también de la obligación del rematante el facilitar y pagar el personal y todos los útiles necesarios para la entrega, como son picos, espuelas, planchas, pesos, pesas, parihuelas y azoletas.

16. El pago de la sal ha de ser al contado en la Caja de esta Administración, y ha de preceder á la expedición del libramiento.

17. Las entregas diarias serán de sol á sol para las conducciones terrestres, y en las marítimas cuando las mareas lo permitan; cuidando el Administrador de las salinas de que los compradores faciliten el número de trabajadores suficientes al más pronto despacho, con arreglo á la importancia del pedido, y de que no se interrumpa la operación por falta de medios de transportes, sino únicamente por temporales ó por algún suceso imprevisto ó inesperado que en realidad lo impida.

18. Diariamente se entregarán por lo menos 500 quintales de sal en cada uno de los pesos útiles de las salinas en que puedan ser vigilados por el Sr. Administrador ó persona que delegue; pero si por cualquier accidente imprevisto, que el Administrador de la misma salina deberá justificar ante el Alcalde del pueblo más inmediato, no pudiese despacharse aquel número de quintales, el comprador no tendrá derecho á reclamar indemnización de perjuicios.

19. Empezada la entrega de la sal á un comprador, no podrá suspenderse por ningún concepto, salvo los casos previstos en este pliego; mas si á pesar de ello la entrega tuviese que suspenderse por parte del comprador, este perderá su turno sin derecho á entrar en él hasta que termine el que le haya sustituido.

20. El Administrador de la salina expedirá por duplicado á cada comprador un *vendí* por la cantidad de sal que le haya sido entregada; un ejemplar de este *vendí* se lo reservará el comprador para el uso que estime conveniente, y el otro lo presentará á la Administración económica para la devolución del depósito provisional hecho para la subasta.

21. El comprador que despues de admitida su proposición no se presentase á pagar y retirar la sal cuando le toque su turno, y trascurriesen 15 días más sin verificarlo, perderá el depósito hecho para optar á la subasta.

22. Si entre las existencias de sal que según cuentas debe haber y las que realmente haya en los almacenes de esta salina resultase algún déficit, y en su consecuencia no fuese posible satisfacer el todo ó parte del pedido de alguno ó algunos compradores, estos no tendrán derecho á indemnización de ningún género; pero se le devolverá inmediatamente en el primer caso la cantidad total, y en el segundo la proporcional que corresponda de la que hubiesen pagado en la Caja de la Administración económica con arreglo á su proposición.

23. Si la sal fuese enajenada á un solo comprador, será obligación hacer el pago á las 48 horas de admitida la proposición; y verificada esta, dará principio la entrega de la sal sin más interrupción que las previstas en este pliego.

24. La elección de salinas y saleros de que deban cargar los compradores, ó por el orden que el comprador deba ir recibiendo la sal, quedará á juicio del Sr. Administrador de salinas de Sanlúcar; pero conciliando el servicio con la comodidad y prontitud para los compradores.

Modelo para la redacción del pliego de proposición de compra.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio inserto en el *Boletín oficial*, fecha, núm., y de cuántas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la sal existente en las salinas de Sanlúcar, provincia de Cádiz, se comprometo á comprar (el todo ó quintales), bajo las condiciones expresadas, al precio de céntimos de peseta por cada quintal castellano.

(Fecha y firma del interesado, y debajo las señas de su domicilio.)

Cádiz 18 de Abril de 1874.—Manuel Justiniano.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgados de primera instancia.

Llanes.

D. Manuel Sarro Inclán, Juez de primera instancia de este partido de Llanes, en la provincia de Oviedo.

Hago saber que por D. Ignacio y D. Pedro Noreña, vecinos de Santander, se instruyó en este Juzgado expediente de jurisdicción voluntaria, informativo para perpetua memoria, en el que acreditaron haber percibido, lo mismo que sus causantes hasta la supresión decimal, la quinta parte y 56 avos más de todos los frutos y primicias diezmales en las parroquias de Santa María de Columbres y su anejo San Roque de Pimango, San Juan de Riva de Deva, Mártires, San Lorenzo y San Vicente de Noriega; del concejo de Riva de Deva, y de la de Santa Eulalia de Carranzo y su hijuela San Sebastian de la Borbojla, en este concejo de Llanes; y designando también como partícipes en otras porciones al Sr. Conde de Peñaflores; vecino de Marquina; á los Excelentísimos Sres. D. Isidoro de Hoyos, vecino de Madrid, y D. Pedro Alejandro de la Bárcena, que lo es de Cimiano, concejo de Peñamellera; y á los herederos de los difuntos D. Cosme de la Torre y Doña María Noriega Escalante, vecinos que fueron del concejo de Riva de Deva, y á los de D. Pedro Guerra y D. Juan Noriega Mier, del concejo de Peñamellera, cuyos nombres eran desconocidos.

Habiéndose citado en persona á los partícipes conocidos, y llamado por edictos que se fijaron en esta capital de partido y en las de los concejos de Riva de Deva y Peñamellera, que fueron insertos también en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á los partícipes desconocidos, para que al término de 30 días compareciesen en el relacionado expediente á deducir el derecho que les conviniese en contra de lo resultante de la información; prevenidos que en otro caso les pararía el perjuicio que hubiese lugar, y trascurridos dichos términos sin que nadie se presentase se aprobó la información con el sin perjuicio ordinario.

Posteriormente los referidos D. Ignacio y D. Pedro Noreña solicitaron del Juzgado que por los méritos de la información, y previo segundo llamamiento, se declarase á su favor el derecho que les asistía á la citada percepción de la quinta parte y 56 avos más de todos los frutos diezmales de dichas parroquias para obtener del Gobierno la debida indemnización; habiendo estimado la segunda citación y llamamiento por providencia del día de ayer.

En su consecuencia por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á los herederos de los dichos D. Cosme de la Torre, Doña María Noriega Escalante, D. Pedro Guerra y D. Juan Noriega Mier, lo mismo que á todos los demás interesados en dichas percepciones diezmales que sean desconocidos, para que al término de 30 días ocurran á este Juzgado á decir de su derecho, si les conviniese, en contra de la citada información; bajo apercibimiento que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Este edicto será inserto en la GACETA DE MADRID para su mayor publicidad.

Dado en Llanes, á 21 de Abril de 1874.—Manuel Sarro Inclán.—Por mandado del Sr. Juez, Francisco García Ruénes. X—669

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. D. Servando Fernández Vitorio; Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, Juez de primera instan-

cia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano D. Juan Zozaya, se anuncia el extravío de un resguardo de 110 acciones entregadas en 1787 en el Banco entonces de San Carlos por D. José Antonio Otamendi, como dotación de 40 capellanías que el mismo debía fundar en la Santa Iglesia catedral de la ciudad de Ciudad-Rodrigo, cuyos números de las acciones son los siguientes: de 72, 20.409 á 20.480; de nueve, 67.458 al 67.466, á favor de dicho Sr. Otamendi; de siete, 64.330 á 64.336; de una, 64.350; de seis, 64.352 á 64.357, endosadas á dicho Sr. Otamendi; de seis, 82.634 al 82.636, endosadas también al señor Otamendi; y de nueve, 129.877 á 129.885, á fin de que la persona en cuyo poder se halle el citado resguardo lo presente en dicho Juzgado ó Escribanía en el término de 40 días, que por tercera vez se le señala, dentro del que también podrán hacer las reclamaciones que tengan por conveniente sobre las acciones expresadas.

Madrid 21 de Abril de 1874.—Juan Zozaya. X—668

Madrid.—Palacio.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.—Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Vicente Rosell, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, refrendada por el Escribano Don Benito Pastrana y Gancedo, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de cinco días á D. Gaspar Valier Herman para que comparezca á contestar la demanda de tercería de mejor derecho á los bienes embargados al mismo por el Procurador D. Diego Alvarez Destrebreg sobre pago de escudos, y cuya tercería ha sido interpuesta por D. Manuel María Villar, á nombre y representación de D. Antonio Murga Michelena.

Madrid 20 de Abril de 1874.—V. B.—Rosell.—El Escribano, Benito Pastrana. X—670

CÓRTESES.

SENADO.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 24 de Abril de 1874

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. FRANCISCO SANTA CRUZ.

Abierta la sesión á las dos y cuarto, y leída el acta de la anterior por el Sr. Secretario Montejo y Robledo, fué aprobada.

El Senado quedó enterado de una comunicación del Sr. Duque de la Victoria, que habiendo sido elegido Senador por las provincias de Logroño y Madrid optaba por la primera; y que aun cuando el estado de su salud no le permitía presentarse á desempeñar su cargo, remitía copias autorizadas de sus actas á los efectos oportunos. Estas actas pasaron á la comisión correspondiente.

Asimismo lo quedó de que el Sr. D. Fernando de Castro se excusaba de asistir á la sesión por hallarse enfermo.

También lo quedó de que la comisión encargada de dar dictámen acerca de la contestación al discurso de la Corona habia elegido Presidente al Sr. D. Pedro Gomez de la Serna y Secretario al Sr. D. Manuel Silvela.

Se recibió con agrado, acordando pasase á la Biblioteca, un ejemplar de la *Vida de Melchor Cano*, publicada por D. Fermín Caballero, y remitida por el mismo á este Cuerpo Colegislador.

Se recibieron también con agrado, acordándose repartir á los Sres. Senadores y que pasarán á la Biblioteca, 100 ejemplares de la Memoria de la Administración del fondo de redención y enganches de los matriculados de Marina correspondiente al octavo año económico, que comprende desde 1.º de Julio de 1859 á 30 de Junio de 1870, que remitía el Presidente del Consejo de gobierno y administración de dichos fondos.

Igualmente se recibieron con agrado, acordándose también que se distribuyesen á los Sres. Senadores, destinando algunos á la Biblioteca, 200 ejemplares del folleto titulado *Viaje á Italia*, que remitió su autor D. Manuel Zapatero y Garcia.

Del mismo modo se recibieron con agrado, acordándose pasar á la Biblioteca, tres ejemplares del opusculo *Conducta del clero en la política, y una adición sobre la tolerancia religiosa en España*, que remitió su autor D. Aniceto Terron y Melendez.

ORDEN DEL DIA.

Discusión del dictámen de la comisión de actas, relativo á la del Sr. D. Valentin Sanchez Monge por la provincia de Avila.

Leído dicho dictámen, y abierto el debate sobre él, dijo

El Sr. Mendez Vigo: Me levanto, Sres. Senadores, con la confianza de que esta vez he de atraer á la mayoría del Senado á que adopte la opinion que voy á emitir contra el dictámen de la comisión; y siento no se halle presente el Sr. Silvela, porque estoy seguro de que, no obstante ser adversario del Sr. Sanchez Monge en la provincia de Avila, atendida su lealtad de sentimientos, no impugnaria lo que voy á tener el honor de manifestar, y creo que la comisión tampoco esforzará sus argumentos para desvirtuar los míos, con lo que se conseguirá la admisión del Sr. Sanchez Monge.

La aptitud de este Sr. Senador electo es indudable; su acta viene completamente limpia y sin contradicción de ninguna clase; de modo que sólo se trata de si reúne ó no las condiciones que la ley exige para ser admitido en el Senado, y precisamente se halla comprendido en dos de los casos de que hablan los artículos 62 y 63 de la Constitución.

Dice la regla 4.ª del 62 que para poder tomar asiento en el Senado se necesita haber sido electo Diputado en tres elecciones generales, ó una vez para Cortes Constituyentes; y el Sr. Sanchez Monge ha acreditado reunir esa cualidad, pues si bien la primera vez le tocó quedar de suplente, obtuvo la mayoría absoluta de sufragios como los demás elegidos; porqué debe tenerse en cuenta que ántes de 1843 se elegían Diputados propietarios y suplentes por mayoría absoluta de votos, siendo propietarios ó suplentes según el número de votos obtenidos. Ha sido por consiguiente precisa una gran severidad de parte de la comisión para considerar que no está comprendido en el ya citado artículo constitucional.

Sin duda ha creído indispensable la comisión que sea preciso tomar asiento en el Congreso por tres veces, y aun en este caso el Sr. Sanchez Monge puede demostrar que su aptitud es completa, puesto que en la misma legislatura en que fué elegido y quedó de suplente, á consecuencia de haber de proveerse vacante fué elegido despues Diputado por la misma provincia y tomó asiento en aquel Congreso.

Ha sido, por lo tanto, Diputado efectivo en tres Congresos distintos á consecuencia de otras tantas elecciones diversas.

Bastaria seguramente este dato para que el Sr. Sanchez Monge pueda tomar asiento en el Senado, si no se ha de dar á la ley una interpretación contraria á su verdadero espíritu.

Pero además es uno de los primeros contribuyentes de la provincia de Avila, si bien aquí hay una cuestión simplemente de forma, que nada tiene que ver con el fondo de ella. Ocurrió que el Administrador de Hacienda pública de la provincia, al remitir á la Diputación la correspondiente lista de mayores contribuyentes, omitió el nombre del Sr. Sanchez Monge; mas á la reclamación que interpuso este Sr. Senador electo rectificó el Administrador expresando en un certificado que en efecto se habia equivocado, pues según la contribución que pagaba debia ocupar el núm. 22 en la lista: sin embargo, la Diputación provincial, á consecuencia de haber abreviado el Gobierno los plazos de estos procedimientos, decretó que habia pasado el tiempo para acreditar este derecho conforme á dicha disposi-

ción ministerial, si bien conocia al Sr. Sanchez Monge como uno de los primeros contribuyentes. No se trata, pues, aquí más que de una cuestión de forma.

El artículo constitucional es preceptivo cuando dice que serán además elegibles los 50 mayores contribuyentes por contribución territorial, y los 20 mayores por subsidio industrial y comercial de cada provincia; y para no admitir al Sr. Sanchez Monge es preciso dar tortura é interpretación violenta al texto expreso de la ley; lo que ciertamente no se explica teniendo en cuenta la laxitud que ha habido en la aplicación de este mismo artículo constitucional respecto á un digno compañero nuestro, que figuraba como primer contribuyente en la provincia de Madrid y fué elegido por la de Santander.

Me creo también en el deber de hacer presente que el señor Sanchez Monge se ha presentado como candidato de franca oposición; y esto lo someto al criterio de la mayoría para que comprenda hasta dónde podria juzgarse de su acuerdo si resolvía excluirle, dadas las consideraciones expuestas.

Entiendo que la simple enunciaci6n de estos hechos es bastante para producir un completo convencimiento en favor de la admisión del Sr. Sanchez Monge, y concluyo rogando al Senado se sirva desechar el dictámen de la comisión.

El Sr. Pascual y Genis: Sres. Senadores, la comisión ha expresado ya su profundo sentimiento al tener que dar este dictámen respecto á la aptitud legal del Sr. Sanchez Monge; pero la ley está más alta que toda clase de afecciones, y á ella ha debido atenerse la comisión, según lo ha hecho constantemente, dando muestras inequívocas de su completa imparcialidad.

El Sr. Mendez Vigo ha tratado de impugnar el dictámen sosteniendo que el Sr. Sanchez Monge se halla comprendido en dos casos de la ley, lo que en mi concepto no ha podido demostrar.

No puede sostenerse que se halla en el caso de haber sido Diputado electo en tres elecciones generales, puesto que no lo ha sido con todos los caracteres de tal para ejercer dicho cargo. Desde luego está fuera de duda que en una de esas elecciones fué elegido como suplente, y no puede desconocerse la diferencia que hay entre el suplente y el Diputado en propiedad. Según la ley de 18 de Julio de 1837, que es la que se determinó la elección de los suplentes, estos no tienen ya carácter alguno en el caso de que los elegidos en propiedad tomen asiento; y eso es lo que sucedió en el caso concreto del Sr. Sanchez Monge, que no llegó á ejercer el cargo de Diputado, y por consiguiente á influir en poco ni en mucho en la política del país.

Ha añadido el Sr. Mendez Vigo que posteriormente hubo una vacante y fué elegido Diputado el Sr. Sanchez Monge, que entonces llegó á desempeñar su cargo; pero esto tuvo lugar en una elección parcial; y no es lo que dice la ley; de modo que no puede traerse como argumento contra el dictámen de la comisión.

Conociendo el Sr. Mendez Vigo lo débil de su argumentación bajo este punto de vista, ha dicho que el Sr. Senador electo de que se trata es uno de los mayores contribuyentes de que habla la Constitución; y la comisión no puede menos de decir á esto que, aun cuando todo ello sea completamente exacto, en la lista de que habla la ley no aparece, y el Sr. Senador Monge se excluyó á sí mismo no acudiendo á reclamar en tiempo oportuno. Ha sido preciso atenerse al precepto legal, que dice ser necesario hallarse comprendido en la lista de los 50 mayores contribuyentes por contribución territorial, y los 20 por subsidio industrial y comercial de cada provincia.

Expuestas estas observaciones, que la comisión juzga suficientes para demostrar que el dictámen se presenta perfectamente ajustado á la ley, concluyo rogando al Senado se sirva aprobarlo, por ser lo más conforme á las prescripciones legales.

El Sr. Marqués de Corvera: Sres. Senadores, las cuestiones que versan sobre las calidades de los Senadores no son cuestiones de partido, y mucho menos de simpatías y antipatías: son cuestiones de derecho; y esta verdad, que nadie puede negar, es la que me ha servido de criterio constantemente; así es que si me levanto ahora á defender la causa del Sr. Sanchez Monge es porque tengo la íntima convicción de que es indudablemente justa.

El Sr. Sanchez Monge ha sido elegido tres veces Diputado en elecciones generales; lo ha sido además otra en elección parcial; ha tomado asiento en el Congreso tres diversas legislaturas, y ha representado en él á la provincia de Avila por espacio de siete años.

De esas tres elecciones generales, en la primera resultó ser elegido Diputado suplente; y la duda que ocurre es si en la palabra *Diputado*, de que usa el artículo constitucional, están ó no comprendidos los Diputados suplentes. Mi opinion es que la ley entienda por Diputados á todos los que bajo esta denominación se han comprendido en las leyes anteriores, y que donde la ley no hace distinciones no podemos hacerlas nosotros.

Al establecer la Constitución que puedan ser elegidos Senadores los que han sido elegidos tres veces Diputados en elecciones generales, ha querido tributar una deferencia á la confianza depositada por los pueblos en una misma persona en esas tres elecciones; y no es menor la confianza manifestada por los electores hácia los Diputados propietarios que hácia los Diputados suplentes, pues en realidad no sabian al elegirlos cuál iba á ser el suplente y cuál el propietario, en atención á que dos ó tres votos de diferencia bastaban para que quedasen en uno ú otro lugar, si bien todos necesitaban reunir la mayoría absoluta, representando igualmente la voluntad y confianza de los electores.

Hay más: si el pensamiento de la ley fuera, que no lo es, el que haya de haberse sentado el Diputado en el Congreso en virtud de tres elecciones distintas, esta circunstancia concurre en el Sr. Sanchez Monge, que justifica haber sido Diputado propietario desde el año 45 hasta el 52. Bajo este concepto, pues, no se le puede negar la aptitud legal para formar parte de este Cuerpo.

Pasemos al segundo punto. La Constitución dice que serán elegibles los 50 mayores contribuyentes por contribución territorial, y los 20 mayores contribuyentes por subsidio industrial y comercial. ¿Y quiénes han de ser? Los que real y verdaderamente tengan esa circunstancia. Tal es el pensamiento de la ley; mas como es preciso tener un medio fácil de saber quiénes reúnen esta cualidad, se adoptó como el más seguro el de que se formase una lista de los 50 mayores contribuyentes en cada provincia por la Administración económica de la misma, estableciendo que pudieran entablarse los recursos de inclusión y exclusión y la ultimación de las listas en las Audiencias respectivas.

La disposición de la ley electoral, que dice han de hallarse los elegibles comprendidos en la lista de los 50 mayores contribuyentes por contribución territorial y los 20 por subsidio industrial y comercial, no ha podido variar en nada lo prescrito en la Constitución, ni atacar los derechos en ella consignados. Lo que ha hecho es facilitar su ejercicio en el supuesto de que las listas serian la verdad; pero esta es una de las prescripciones que admiten pruebas en contrario; de otra suerte seria fácil falsear el art. 63 de la Constitución, y quedaria de hecho derogado el 45, que somete esas listas y todo lo relativo á la validez de las elecciones y aptitud legal de los elegidos á la resolución del Senado. La ley electoral no puede estar en contra-

dicción con la ley fundamental; y si lo estuviese, habríamos de atenarnos á lo que en esta se prescribe.

Si se presentase aquí un candidato que apareciese en la lista de contribuyentes y se demostrara que no lo era, ¿le admitiríais? Seguramente que no. Si se presentase otro con una partida de bautismo en que acreditara tener 50 años y se averiguase que tenía sólo 30, ¿le admitiríais? Tampoco; porque todos los documentos están sometidos al examen y apreciación del Senado, y porque de otra suerte abdicaríais vuestras altas atribuciones en los Administradores económicos y en los Curas párrocos.

Pues cuenta, señores, que estamos en un caso análogo al someterse á otra deliberación unas listas en que no figura el Sr. Sanchez Monge, y si 29 personas que pagan menos contribución que él; pues cuenta, señores, que en esas mismas listas se ven comprendidos algunos muertos, como lo es el Conde de Polentinos, que falleció con mucha anterioridad, y algunos menores como el Duque de Tamames, que sólo cuenta 15 años. ¿Puede, por ventura, el Senado mirar esto con indiferencia? ¿Ha de favorecer indirectamente el fraude y la falsedad? No: su misión es más alta; el Senado debe obrar en estas cuestiones como un gran Jurado; y si halla claro un derecho, y si ve como en el caso presente que esas mismas listas de que hablamos, á pesar de sus defectos, le hacen tangible é indudable, reconocerlo sin titubear, proclamando Senador al Sr. Monge.

El Senado, atendiendo á lo mucho que vamos progresando en materia de fraudes y falsedades electorales, debe hacer algo más. Verdad es que hoy no se falsean las listas electorales, porque no las hay; pero en cambio se falsean las de elegibles, únicas que existen; y en cambio también se niegan las cédulas á los que tienen derecho á votar, y se entregan á los menores de 25 años y á los pordioseros. ¿Y á qué se debe esto? A que son letra muerta las prescripciones de las Cortes Constituyentes respecto á sanción penal. Procure el Senado que se cumplan, como le está recomendado por esas mismas leyes, y hará un gran servicio á las instituciones y á nuestro desventurado país.

Concluyo rogándole que se sirva negar su voto á la comisión y admitir como Senador al Sr. Sanchez Monge.

El Sr. Eraso: Sres. Senadores, la comisión no viene aquí á defender otra cosa que la justicia del dictamen, que con mucho pesar, pero cumpliendo con un deber, ha sometido á la deliberación del Senado. La comisión no ha tenido presente nunca el matiz político de las personas de cuya admisión se ha tratado; y no sé por qué el Sr. Mendez Vigo ha dicho que se ha usado de demasiada laxitud al tratarse del dictamen relativo al señor Manzanedo, idea que no puedo menos de rechazar, puesto que no sólo ha procedido la comisión con arreglo á la ley, sino que la resolución del Senado ha venido á demostrar que se había interpretado fielmente su opinión.

Viniendo ya á la cuestión que se debate, debo decir que el Sr. Sanchez Monge ha intentado probar su aptitud legal diciendo que ha sido Diputado electo en tres elecciones generales, y al efecto presentó una certificación en 24 de Marzo, que no ofrecía dificultad alguna, pero que fué rectificada inmediatamente y de oficio por el mismo que la había expedido, diciendo que en una de las elecciones generales había sido elegido como suplente y que no había sido llamado á ejercer el cargo; pues aun cuando había tomado asiento despues, esto tuvo lugar al cabo de año y medio, elegido en una elección parcial, de modo que no ha acreditado su cualidad de Diputado electo en tres elecciones generales.

Se dice que la ley no expresa si ha de ser Diputado propietario ó suplente para el caso de ser elegible como Senador; pero no se tiene en cuenta que, si la ley hubiera querido hablar de los Diputados suplentes, lo habría especificado así y no hubiera usado de la palabra genérica Diputado electo. Además, la medida de elegir Diputados suplentes era sólo una precaución para no tener que reunir de nuevo el cuerpo electoral en el caso de que el propietario no tomara asiento en el Congreso; diferenciándose la legislación del 37 de la de épocas anteriores en que por la una siempre estaba dispuesto el suplente durante el tiempo de la Diputación á ocupar la vacante, y por la otra dejaba de tener carácter alguno el suplente desde el momento que el propietario tomaba asiento; y este es el caso en que se encuentra el Sr. Sanchez Monge. No pueden, pues, confundirse ámbas investiduras, toda vez que el suplente no interviene en nada y el propietario sí.

Hay más: la Constitución ha tenido en cuenta la situación legal que regía cuando se estableció, en la que no se conocían los suplentes, razón que no ha podido menos de tener presente la comisión despues de haber examinado la legislación que se refiere á los suplentes; concluyendo por persuadirse que el señor Sanchez Monge no ha justificado haber sido Diputado electo en tres elecciones generales en la forma que la ley requería.

Se alega también el argumento de que el Sr. Sanchez Monge ha justificado ser uno de los 50 mayores contribuyentes por contribución territorial en la provincia de Avila; y con este motivo ha dicho el Sr. Marqués de Corvera que progresábamos mucho en el sistema de las falsedades en las elecciones, falsificándose ahora las listas de los elegibles, en las que se incluyen los muertos y menores de edad. No sé cómo S. S. puede decir esto, cuando esas listas se forman de modo que caben todas las reclamaciones de inclusión y exclusión que se estimen oportunas.

No niego yo al Senado el derecho que tiene de examinar la aptitud legal de los que hayan de tomar asiento en estos escaños, de que ha hablado el Sr. Marqués de Corvera; pero veamos cómo se entiende esa aptitud legal. La ley exige, á fin de que pueda procederse con acierto, que se forme una lista de los mayores contribuyentes que ella determina; y para esto se ha de observar un procedimiento, pues esto es necesario para garantizar los derechos. Establecidas las categorías, ha sido necesario, para saber cuáles son los mayores contribuyentes que por uno ú otro concepto son elegibles, que se forme la lista en los términos prevenidos en la ley electoral, exigiendo que se publique por 15 días en el Boletín oficial, sin que el formulario pueda cuidarse la Administración de otra cosa que de lo que se paga por contribución. Acerca de esa lista pueden hacerse las reclamaciones oportunas de inclusión ó exclusión, lo que desde luego es una garantía contra la falsificación, pues hay el tiempo suficiente para reclamar; resolviendo despues la Diputación. Todavía no se detiene aquí la ley, sino que consigna un recurso contra el fallo de la Diputación, que pueden utilizar los que se crean agraviados, y que en último término se resuelve por la Audiencia, oyendo al Fiscal y á los interesados ó sus apoderados, si se presentasen, causando este fallo ejecutoria.

Aquí, pues, si ha habido falta, es de parte del Sr. Sanchez Monge, que no ha reclamado oportunamente, y que no usando del derecho que le concede la ley no ha justificado su aptitud legal en la forma que debía haberlo hecho. Aquí no podemos menos de tener en cuenta lo que dicen esas listas, pues de lo contrario no habría nada á que atenerse, y la ley sería inútil. No podemos proceder de otro modo que con arreglo á los documentos que determina la ley, y con arreglo á ellos el Sr. Sanchez Monge no ha justificado lo que se proponía demostrar.

Concluyo asegurando que la comisión ha procurado proceder con acierto, sin dejarse llevar de la pasión política, y me siento esperando tranquilo el fallo del Senado.

El Sr. Marqués de Corvera: Lo primero que tengo que rectificar á lo dicho por el Sr. Eraso es que el derecho de elegibilidad procede de la Constitución y no del art. 3.º de la ley electoral, que sólo tiene por objeto facilitar su ejercicio.

He extrañado algunas de las aseeraciones del Sr. Eraso, y muy particularmente la de que la palabra *Diputados* se refiere á la legislación existente, y que por lo mismo no comprende á los suplentes porque no los hay. Contesto diciendo que es falso el supuesto. Precisamente lo que hace la ley es reconocer los derechos de todos los Diputados que han sido, son y serán por la actual y por las legislaciones que ya pasaron.

Ha dicho también el Sr. Eraso que el derecho de elegibilidad se concede por la ley en recompensa de los servicios que prestan los Diputados propietarios, circunstancia que no se verifica en los suplentes; y como se hallara en igual caso el que hubiese sido electo Diputado propietario, no tres, sino 20 veces, y no hubiera tomado asiento en el Congreso, pregunto: si ese fuera nombrado Senador, ¿le admitiría el Sr. Eraso?

Añade S. S. que si se tratase de los Diputados suplentes anteriores á la ley de 1837, como á diferencia de los creados por esta funcionaban en ausencia de los propietarios, podían entenderse comprendidos en la palabra *Diputado*, de que usa la Constitución, pero no otros. Y ya tenemos que el Sr. Eraso reconoce derecho para sentarse en estos escaños á ciertos y determinados suplentes.

Hablando de las listas de elegibles y del modo de rectificarlas y de ultimarlas, ha dicho el Sr. Eraso que los procedimientos son la garantía de los derechos.... Es muy cierto; pero también lo es que el Senado es un gran Jurado, y que atiende y debe atender más á la verdad de los hechos que no á ciertas ritualidades que no son propias de este lugar, sino del foro.

El Sr. Mendez Vigo: Comienzo recordando al Senado que mi actitud de hoy no ha sido agresiva en ningún sentido, y que lejos de haber estado duro he procurado guardar toda clase de deferencias, suplicando al Senado que admitiera en justicia al Sr. Sanchez Monge, y á la comisión que no exacerbara el debate, como parece mantiene empeño en que así suceda el Sr. Eraso.

Yo no he censurado al Senado por la inteligencia dada en el caso del Sr. Marqués de Manzanedo, á quien me felicito sinceramente de ver en estos escaños: dije, sí, que la comisión entonces se había inclinado á interpretar con cierta latitud el artículo 63 de la Constitución, y por eso no puedo menos de extrañarme al ver ahora la excesiva severidad con que quiere tratar al Sr. Sanchez Monge.

El Sr. Eraso ha querido demostrar que la calificación de Diputado no corresponde á los suplentes, y ese juicio de S. S. es perfectamente arbitrario. El artículo habla de Diputado electo, y si aun así la comisión sentía escrúpulos, pudo muy bien haberlos desvanecido recordando que el Sr. Sanchez Monge ha sido Diputado efectivo en tres distintos Congresos, y además de la elección general en que quedó como suplente, porque obtuvo entonces menor número de votos que otros candidatos, fué electo, como ellos, por mayoría absoluta de votos. Véase, pues, hasta qué punto hay que dar tortura al artículo constitucional al quererlo aplicar, como la comisión pretende, al caso del Sr. Sanchez Monge.

Y respecto á la circunstancia de ser este señor uno de los mayores contribuyentes de la provincia de Avila, yo pregunto á los Sres. Senadores: ¿qué habeis sacado en limpio de esta discusión? Que el Sr. Sanchez Monge está indudablemente, según confesión de todos, entre los primeros 50 contribuyentes de la provincia de Avila, y la Constitución dice preceptivamente que podrán ser elegidos Senadores los que se hallen en este caso.

El Sr. Eraso da mucha importancia á los procedimientos. Pues la primera responsabilidad por la omisión del Sr. Sanchez Monge corresponde á la Administración económica de Avila, que debió formar las listas bien, y el error ó la equivocación que se haya cometido no puede ser de ningún modo imputable al interesado. Este reclamó dentro del período que señala el artículo 3.º de los adicionales: sólo que como el Gobierno, autorizado para estas primeras elecciones por la misma ley electoral, según las últimas disposiciones ministeriales, había acordado los plazos, la reclamación fué tardía.

Pero, señores, esto, como he dicho antes, es una cuestión de pura forma; y vamos á resolver una cuestión de fondo por una cuestión de simple forma? ¿Hay quién dude que el Sr. Sanchez Monge ha sido elegido Diputado cuatro veces, de ellas tres en elecciones generales, y que es uno de los 50 mayores contribuyentes de la provincia de Avila? Pues si este resultado aparece fuera de toda duda, yo ruego al Senado que le admita en su seno, así como á la comisión que no insista en lo que hasta ahora sobre este particular viene sosteniendo.

El Sr. Eraso: Debo rectificar lo que el Sr. Marqués de Corvera ha atribuido á la comisión respecto á la calificación de Diputados para el caso de que se trata. La comisión por mi boca ha dicho siempre que no considera como Diputados para los fines de que ahora hablamos sino á los elegidos en elecciones generales.

Añade S. S. que si hay evidencia legal, ¿á qué se duda? Yo no he confesado esa evidencia; para la comisión la aptitud legal se demuestra con hallarse comprendido en la lista de mayores contribuyentes; y como el Sr. Sanchez Monge no lo está, carece de aptitud legal para entrar por ese concepto en el Senado. Y no se diga que el Senado puede calificar *a priori* la aptitud legal del Senador, que no es necesario el desarrollo del procedimiento para la aplicación del principio; porque sin esto, señores, no hay la evidencia de que habla S. S. ¿Cómo consta á la comisión si hay ó no en la provincia de Avila 50 ó 100 contribuyentes mayores que el Sr. Monge, pero que como él han guardado silencio?

Que la comisión ha censurado la conducta del Sr. Monge porque calló. No es exacto: el Sr. Monge estaba en su derecho; pero si no hubiera estado callado y tranquilo sin hacer la reclamación oportunamente, no habría venido la cuestión que ahora estamos ventilando.

El Sr. Sanchez Monge: Despues de lo que ha oído el Senado respecto á mi aptitud legal para tomar asiento en esta Cámara, poco es lo que yo puedo decir; pero me levanto en primer lugar para dar gracias á los dos señores que sin excitación mia, ni indicación siquiera, han hecho tan perfectamente la defensa de mi causa. Pagado este tributo de consideración á esas dignas personas, á quienes yo no conocía personalmente, diré algo sobre la cuestión que ocupa al Senado.

Yo creo haber probado, contra lo que la comisión sostiene, las circunstancias en virtud de las que tengo derecho á entrar en esta Cámara. Elegido Diputado suplente en 1844, no llegué á tomar asiento en el Congreso, porque sólo podía hacerlo por falta de los propietarios. Y aquí entra la parte principal de mi argumentación. El art. 62, caso 2.º, párrafo cuarto de la Constitución, dice terminantemente: (*Leyó.*) Diputado electo es el que no ejerció ni ha tomado posesión de su cargo, pero tiene la sanción electoral para venir á sentarse en el Cuerpo. Esto indudablemente ha querido significar la ley.

Pues bien: en 1845 fui nombrado Diputado propietario por falta de los que lo eran antes, y lo fui también en 1846 en elección general, y en 1851 del mismo modo, según mi juicio, es

decir, en elección general, no parcial como la comisión ha dicho. He sido, pues, Diputado electo en tres elecciones generales, habiendo tomado asiento en tres Congresos distintos, que es lo que la ley ha querido establecer. Y no insisto sobre este punto.

Voy á la segunda de las condiciones que me dan derecho para estar en este sitio tan dignamente como el primero. Yo he presentado á la Administración de Hacienda pública la certificación en que se declara que soy mayor contribuyente que 29 sujetos de los que figuran en esa lista, considerada por el señor Eraso como fidedigna é indudable. S. S. decía que no sabía si habría 500 en mi caso; pero á esos les impondría S. S. la misma pena que á mí quiere imponerme.

Y en todo caso, ¿por qué no se inculpa á la Administración económica de la provincia de Avila? ¿Hago yo los amillaramientos ni las demás operaciones necesarias para que lo que aparece en la lista sea verdad? Si mi reclamación ha sido tardía, es lo que prueba que yo no tenía vivos deseos de ser Senador, y por eso no me cuidaba de averiguar si las listas estaban bien, ni de ver el Boletín oficial de la provincia de Avila, que no se publica donde yo resido. Y además, si mis reclamaciones resultaron tardías, fué porque ignoraba que el Gobierno hubiera acordado el plazo.

Pero la cuestión para el Senado es clara y patente. Se trata de admitir ó no como Senador á uno que ha sido Diputado en tres elecciones generales, dos veces propietario y una suplente; si bien luego pasó á ser propietario por vacante, y que ocupa el núm. 22 entre los mayores contribuyentes. Pues si vosotros creéis que no debo ser admitido, gustoso me retiraré al hogar doméstico, donde seguramente estaré más tranquilo que en la vida pública.

El Sr. Eraso: El Sr. Sanchez Monge ha personalizado en cierto modo la cuestión que se discute en el humilde individuo que dirige la palabra al Senado. Decía S. S.: ¿qué pena impondría el Sr. Eraso á los que se encuentren en las circunstancias en que yo me hallo? La pena de omisión. Pues esa es la que me impone. Señores, la comisión no es Tribunal para imponer penas. La comisión ha juzgado el asunto con el levantado criterio de la ley, y no viendo al Sr. Sanchez Monge en la lista de mayores contribuyentes, no ha podido proponer la admisión de S. S. por ese concepto. Entre tanto, nada ha estado más lejos de mi ánimo ni del de la comisión que censurar á S. S.; si se cree que la Administración económica de Avila ha cometido fraude, ahí está la sanción penal para los delitos electorales, y expedido tiene S. S. el camino para exigir la responsabilidad á quien corresponda.

En cuanto á que S. S. reside en Madrid y no se ha ocupado en leer el Boletín oficial de Avila, yo á eso no puedo decir más sino que la comisión ha visto que la disposición del Gobierno acordando los plazos ha tenido la publicidad conveniente, y aun sin leer el Boletín oficial de Avila el Sr. Sanchez Monge ha podido verla en la Gaceta y en los periódicos de esta corte.

Leído de nuevo el dictamen, y no habiendo quien pidiera la palabra en contra, fué aprobado nominalmente, á petición de suficiente número de Sres. Senadores, por 44 votos contra 32 en esta forma:

Señores que dijeron sí:

Gándara.—Iñarra.—Escudero y Marichalar.—Casal.—Dieguez Amoeiro.—Marqués de Mendigorria.—Bassols.—Sanchez Arjona.—Auriol.—Fuenmayor.—Pascual y Genis.—Eraso.—Seoane.—Labrador.—Bastarás.—Gil Virseda.—Merelles.—Grande.—Perez Cantalapiedra.—Acha.—Calatrava.—Sierra.—Rigada.—Malcampo.—Figueroa.—Rey.—Tejada.—Silvela.—Marqués de Casa-Pacheco.—Arce y Lodares.—Bastida.—Pereira.—Requejo.—Gutierrez (D. Eduardo).—Varona.—Grozard.—Valdés y Barrio.—Benedito.—Toscano.—Carrillo.—Ortiz de Pinedo.—Gomez.—Montejo.—Sr. Presidente.

Total, 44.

Señores que dijeron no:

Igual y Cano.—Fernandez Llamazares.—Marqués de Barzanallana.—Marqués de Manzanedo.—Sala.—Rios Rosas.—Rodriguez.—Rubio (D. Leandro).—Larios.—Marqués del Duero.—Vazquez Curiel.—Aparici y Guijarro.—Baron de Covadonga.—Alvarez de Lorenzana.—Infante.—Soldán y Sotelo.—Tejado.—Echeverría.—Aréchaga.—Marqués de Valdespina.—Baron de Rada.—Valle.—Colmeiro.—Marqués de Corvera.—Chico de Guzman.—Mendez Vigo.—Baron de Alcalá.—Calderon Collantes.—Marqués de Villa-Alcázar.—Nouvillas.—Carrasco.—Rivas.

Total, 32.

Leído el dictamen relativo al acta del Sr. Obispo de Avila, electo por esta provincia, pidió la palabra en contra y dijo:

El Sr. Figuerola: Señores, la comisión, accediendo á las indicaciones que se le hicieron, retiró á su tiempo este dictamen, que hoy reproduce en los mismos términos que lo había presentado. Era la cuestión grave; convenía esperar para resolverla á que el Senado se constituyera, estuvieran aquí ya algunos Prelados y el asunto se dilucidara con todo detenimiento.

No pretendo molestar la atención del Senado reproduciendo las observaciones que hace pocos días expuse, limitándome á hacer un breve resumen de los principales argumentos á fin de que sean impugnados por los que no opinen como nosotros en la cuestión que envuelve el acta que se discute.

¿Cuál fué el objeto del debate? Lo que dice el art. 7.º de la ley electoral respecto á que las personas que ejerzan autoridad en un distrito, provincia ó localidad por nombramiento del Gobierno no pueden ser elegidos en su territorio hasta pasados tres meses de haber ejercido esa autoridad, ya sea civil, militar ó eclesiástica. Y ¿puede dudarse que los Obispos en sus respectivas diócesis ejercen autoridad? Nadie puede negarlo.

Queda, pues, sólo la cuestión del nombramiento. Y bien, yo aseguro que de inmemorial la Corona de España nombró á los Obispos. Desde el Concilio toledano XII, en el siglo VIII, hasta el Concordato de 1753, no es posible cuestión sobre esto. Pero ¿modificó ese Concordato en este punto la situación de las cosas? Voy á leer algunos párrafos de la Novísima Recopilación, porque sabido es que las disposiciones de ese Concordato pasaron despues á ser leyes del reino. (*Leyó.*)

«No habiendo habido controversia sobre la pertenencia á los Reyes Católicos de las Españas del real patronato, ó sea nómína á los Arzobispos, Obispos, monasterios y beneficios consistoriales, es á saber, escritos y tasados en los libros de Cámara, cuando vacan en los reinos de las Españas; hallándose apoyado su derecho en bulas y privilegios apostólicos, y en otros títulos alegados por ellos; y no habiendo habido tampoco controversia sobre las nómínas de los Reyes Católicos á los Arzobispos, Obispos y beneficios que vacan en los reinos de Granada y de las Indias.»

Esto es lo textual, esto es lo legal y lo que rige en la materia, pues no ha sido modificado por los Concordatos posteriores.

Hay que tener en cuenta como un hecho importante que desde 1868 hasta la fecha no se ha hecho en España ningún nombramiento de Obispo ó Arzobispo; todos los que hoy pueden sentarse en el Senado han sido nombrados anteriormente y dentro de las condiciones de la ley recopilada.

Los Reyes de España han venido constantemente nombrando

los Obispos y Arzobispos, y por ese nombramiento tienen estos la autoridad que ejercen, como se confirma por el Concordato de 1753, para todo lo que se refiera á efectos civiles, que es de lo que se trata ahora.

Creo que bastan estas ligeras frases para que oigamos las consideraciones contrarias á la no admisión de los Obispos como Senadores por sus respectivas diócesis. No es en manera alguna nuestro propósito al impugnar el dictamen alejar del Senado á los Prelados que tienen expedido en la Constitución del Estado ese derecho para venir aquí; pero no creemos que puedan ser elegidos por sus respectivas diócesis, pues la ley quiere que se aparte hasta la sombra de la coacción, y la de los Prelados es, en el buen sentido de la palabra, naturalmente inmensa. El espíritu de la ley es claro: y la comisión, que se ha atendido sólo á la letra, me parece que tendrá que declararse vencida en este punto después de la lectura de la ley recopilada que ha oído el Senado.

El Sr. **Obispo de Cuenca**: Al dirigir, señores, por primera vez al Senado mi palabra inculta, no puedo menos de estar fuertemente impresionado; yo sé lo poco que valgo y lo mucho que valeis vosotros; sé lo mucho que debemos á la magnánima nación por quien todos trabajamos; sé lo que yo especialmente debo á la religiosísima provincia que ha franqueado mi acceso á este puesto de honor, y sé, por último, las consideraciones que me impone el sagrado carácter de que, aunque indignamente, estoy revestido. Todo esto son obstáculos que deberían impulsarme á renunciar la palabra; pero se ha tratado de una cuestión que me atañe, y siendo uno de los primeros de mis hermanos que he tomado aquí asiento, he creído que debía decir algo sobre el asunto que nos ocupa.

Al levantarme á sostener el dictamen de la comisión no es porque yo pretenda que esas puertas se ensanchen para los Obispos; los Obispos se honran con ser Senadores, pero por razón de su ministerio tienen que estar con más gusto cumpliendo las obligaciones de este, que les tocan más de cerca. Me levanto sólo para rectificar algunas equivocaciones que se han escapado á algunos de los señores que han tomado parte en este debate, las cuales espero deshacer con mi breve discurso, en el que no he de dirigirme nominalmente á los oradores que han hablado, pues voy á ocuparme sólo de los principios que se han sostenido.

Defiendo desde luego el dictamen porque está ajustado á la letra y al espíritu de la ley, cuando el sentir contrario ni lo encuentro práctico ni conveniente en las actuales circunstancias.

Mi querido hermano en Jesucristo el Obispo de Avila, elegido por la provincia que da título á su diócesis, está incapacitado para ser Senador, si ó no? La comisión sostiene que no. Con efecto, el art. 7.º de la ley electoral dice lo siguiente: (Ley.) «Es el Episcopado un cargo de nombramiento del Gobierno, de manera que por ese nombramiento ejerza autoridad. No. Todo cargo ó comisión significa una delegación. ¿Y son los Obispos delegados del Gobierno? De ninguna manera, ni pueden serlo. *Nemo dat quod non potest.*»

La primera atribución de los Obispos es la de poder absolver los pecados en el tribunal de la penitencia. ¿Puede el Gobierno absolver los pecados? Pues si el Gobierno no puede hacer lo que el Obispo, ¿cómo han de ser los Obispos una delegación del Gobierno? ¿Si no son siquiera delegados del Papa! Y no os admire lo que digo; nosotros no somos delegados del Sumo Pontífice; la jurisdicción de los Obispos titulares, como son todos los de España, es propia suya; la potestad la recibimos del mismo Dios, del mismo Jesucristo, del Espíritu Santo.

Pero ¿de qué manera esa potestad se trasmite á los Obispos? Cuando Jesucristo envió á los Apóstoles á predicar á las gentes, lo hizo sin trabas ni restricciones, diciéndoles: «No esperéis ser mejor tratados que el Maestro; pero la obra de Dios se ha de consumir: entrad por la primera puerta que encontréis abierta, y si no os reciben marchad á otra parte.» Así lo hicieron los Apóstoles, sin trabas ni restricciones de ningún género. No les decía Jesucristo que pidieran la venia del César ni del Cónsul para cumplir su misión, y así se establecieron los primeros Obispos sin intervención de ninguna potestad humana.

Pero como debe haber buenas relaciones entre la potestad temporal y la eclesiástica, de ahí vinieron luego los contratos y los convenios para la perfecta armonía entre ambas, como sucedió afortunadamente en nuestra España.

Nuestros antepasados estaban muy dispuestos á recibir la verdad evangélica, y se propagó de tal modo, que cuando ocurrió la invasión de los bárbaros del Norte en el siglo IV, los vencedores puede decirse que quedaron vencidos, viniendo á ser ya todos católicos con la conversión de Recaredo en el siglo VI. Vino por consiguiente observándose la mejor armonía entre las potestades temporal y eclesiástica, pero sin que sea exacto que los Reyes de España hayan presentado siempre para el Episcopado.

A principios del siglo VIII se verificó la invasión de los moros en nuestro país, quedando desconcertado el poder temporal, que no pudo ciertamente intervenir en el nombramiento de los Obispos. Desde el siglo VIII al XIII puede decirse que no hubo más que Obispos electos por los Cabildos. Ocurrió el gran cisma de Occidente, y el Papa Clemente V se reservó la provisión de todas las prebendas eclesiásticas, principalmente las de España, y desde el siglo XIII al XVI los Papas eran los que nombraban todos los Obispos, de tal manera que los Reyes de España no dirigían á favor de tal ó cual candidato para el Episcopado más que peticiones suplicatorias al Papa.

Así se siguió hasta la época del Emperador Carlos I de España, en que siendo Pontífice su Maestro Adriano VI le concedió la gracia de presentar Obispos para España. Después hubo cuestiones sobre si el derecho de presentación debía extenderse á toda prebenda eclesiástica, hasta que Benedicto XIV reconoció á los Reyes de España el patronato y el derecho á la presentación.

Esto es lo que había antes del Concordato de 1753, desde cuya época se ha venido alterando ó modificando esta costumbre hasta que se firmó el Concordato de 1851, que con el Convenio adicional de 1859 forma el pacto que hoy rige entre ambas potestades, entre las cuales es preciso que haya una perfecta armonía.

Ahora bien: la presentación no es una imposición, pues queda expedido el derecho del Sumo Pontífice en los beneficios mayores, y el de los Prelados en los de inferior categoría, para examinar las condiciones y circunstancias del presentado. Aquí el Gobierno temporal presenta al que cree conveniente para el Episcopado, y lo pone en conocimiento del Nuncio ó del delegado que tiene el encargo de instruir la información necesaria para averiguar la aptitud canónica del interesado.

Los expedientes que se instruyen son dos, y en ellos ha de hacerse constar todo lo necesario para que la Sede Apostólica pueda juzgar. En Roma se nombra luego una comisión especial de cuatro Cardenales, porque allí no se hace nada unitariamente, la que examina el asunto con toda escrupulosidad. Si el Obispo es de Italia, es necesario que se presente á examen; si es de fuera, no; pero es necesario que conste que son Doctores, Licenciados, Maestros, personas caracterizadas y acreditadas, de buena vida y costumbres, de gran integridad y pureza en la fé. Cuando ya se ha hecho este examen, el Cardenal

Relator se presenta en uno de los Consistorios y ruega al Papa tenga á bien elevar á la dignidad del Episcopado al que ha sido presentado, si reúne las condiciones necesarias: á lo que el Santo Padre suele decir: «Oído y escuchado: resérvese para otro Consistorio.»

Algunas veces vuelve á discutirse y examinarse; pero por fin llega el día en que se resuelve declarando al presentado Obispo. Entonces es cuando recibe la institución canónica y cuando el Santo Padre manda que se le expidan las bulas. En virtud del acto de la preconización, recibe el Obispo la potestad de la jurisdicción; la de orden la recibe cuando es consagrado. Resulta, pues, que los primeros actos que practica la potestad civil, y todos los que siguen hasta la preconización, no son más que preparatorios; y tanto es así, que en Roma no se gobiernan más que por la fecha de la preconización; de suerte que no se puede decir que haya aquí nombramiento del Gobierno.

Para ver la significación de una palabra no se la puede considerar aisladamente, sino que es preciso compararla con todos sus antecedentes. En el artículo de cuya interpretación se trata, la frase «con ejercicio de Autoridad» se entiende que ha de ser delegada del Gobierno y de nombramiento suyo, y no es de esta clase la episcopal, ni en la ley se habla de diócesis, sino de provincia, distrito ó localidad. Y no hay que decir que los legisladores hayan estado más ó menos exactos, pues siempre hemos de suponer que han previsto las interpretaciones que pueden darse á las palabras que usan.

Seamos francos, señores: ¿qué es lo que ha querido el legislador con este artículo? Poner una pantalla, no entre la Autoridad eclesiástica y los electores, sino entre estos y la civil, para que no se vean influidos por ella. ¿En qué han de influir los Obispos? Si acaso podrá ser por su carácter, por sus virtudes, no por otra cosa. Lo que la ley ha querido es librar á los electores de la influencia que siempre tratan de ejercer los Gobiernos con la mayor buena fé posible, creyendo que salvan la sociedad. El espíritu de la ley no ha sido otro, y no ha de poder por lo tanto querer que los Obispos se hallen incapacitados de poder ser elegidos en las provincias en que radican los Obispos, mucho más cuando estos no se dejan influir fácilmente y no pueden ser subalternos ni delegados del Gobierno.

Se dice que es grande la influencia que los Obispos tenemos; mas no tenemos la culpa si esto es así, porque no depende de nuestras personas, sino del ministerio que ejercemos, de lo que tenemos de Dios.

Además, el dictamen de la comisión debe sostenerse, porque de lo contrario no iremos á resultado alguno práctico. Supongamos que no pueda entrar el Obispo de Avila en el Senado, elegido por esa provincia; vendrá por Castellón, pues ha sido elegido también allí: que el de Tortosa no puede venir por Castellón ni el de Vitoria por Alava: convenido; pero vendrán otras elecciones, y los electores de Castellón dirán á los de Alava: votad á nuestro Obispo, que nosotros votaremos el vuestro. Este será el resultado.

Por otra parte, esta Cámara, lo mismo que todas las de su clase, donde tienen entrada todas las eminencias sociales, no deben ser repulsivas á nada, sino atractivas, procurando la conciliación. Si el Senado desapruéba este dictamen, el país podrá decir que se ha hecho por prevención á los Obispos; y vuestra prudencia no es posible que se incline á una resolución con la que ya he demostrado que no se logra nada.

Por todas estas consideraciones, espero que el Senado se sirva dar su aprobación al dictamen, con lo que dareis todos, Sres. Senadores, un nuevo testimonio de vuestra equidad, prudencia y gran prevision política.

El Sr. **Riguera**: No puedo contestar al elocuente discurso del Sr. Obispo de Cuenca; pero habré de permitirme hacer algunas observaciones para que no pueda suponerse que yo he pretendido poner en duda lo que no se ha puesto en cuestión por un momento siquiera.

Aquí no se ha tratado para nada de la potestad de orden, que comprendemos perfectamente que no puede discutirse en una Asamblea llamada á hacer leyes en lo civil, supuesto que eso pertenece á una región más alta, á la religiosa.

Yo lo que he dicho y sostengo es que por la legislación vigente, y mientras esta no se varíe, el nombramiento de los Obispos y Arzobispos corresponde á la Corona.

Otra rectificación tengo que hacer. La historia es un arsenal de toda clase de armas, y por eso ha podido el Sr. Obispo de Cuenca encontrar en ella las que necesitaba para defender la opinión que sostiene S. S. Pero no es completamente exacto que los Reyes no hayan nombrado en España Obispos desde el siglo VIII. Tengo aquí precisamente un dato referente á la diócesis de Cuenca. Cuando la Reina Católica quiso nombrar á Miguel de Burgos para Obispo de esa diócesis, el Papa se opuso, designando al Cardenal Saint-Georges; pero la Reina insistió y tuvo que prevalecer su nombramiento.

Repito que no debe verse en nuestra impugnación al dictamen idea alguna de repulsión para que los Obispos y Arzobispos vengan aquí. Yo mismo he rogado al Sr. Presidente que se discutiera antes el acta del Sr. Obispo de Avila, electo por Castellón, y esa acta fué aprobada unánimemente, porque esa elección se ajustaba al espíritu y la letra de la ley; pero combatimos la que se discute, porque la misma ley prohíbe la elección de las personas que ejerzan Autoridad ó jurisdicción en la localidad donde la ejerzan.

El Sr. **Obispo de Cuenca**: Sin duda no me he expresado con claridad, cuando el digno preopinante dice que yo he confundido la potestad de jurisdicción con la de orden. Precisamente he citado el acto de la absolución de los pecados, que es de la potestad de jurisdicción, no de orden.

No he huido, pues, la dificultad, sino que me he motado en ella.

En cuanto al caso del nombramiento del Obispo de Cuenca que se ha citado, diré lo mismo que del otro relativo al infante de siete años que también se adujo el otro día; uno y otro lo que prueban es la condescendencia del Sumo Pontífice, siempre dispuesto á ceder en lo que sea posible.

El Sr. **Seoane**: Desventajosa, señores, es la situación del que impugna un acta, porque las cuestiones de personas siempre son odiosas y parece que se hace el oficio del fiscal del diablo, de que hace pocos momentos nos hablaba el señor preopinante.

La materia, además, para mí no es tan conocida como para el Sr. Obispo de Cuenca, y sería más difícil mi tarea si no hubiera habido en la argumentación de S. S. cierta confusión que la facilita.

S. S., en efecto, ha confundido lo espiritual con lo temporal; y tratándose ahora de cosas puramente civiles, hay que hacer la conveniente separación entre lo uno y lo otro. S. S. ha citado, hablando de la jurisdicción de los Obispos, la facultad de absolver los pecados, y preguntaba qué delegación del Gobierno tienen en este punto. S. S. ha llevado la cuestión al terreno que le convenia; pero yo debo decirle que el artículo electoral no se refiere á actos de delegación del Gobierno. También por ese artículo están excluidos los Jueces, como nombrados que son por el Gobierno, sin embargo de que este no puede como ellos dictar sentencias.

De modo que el argumento capital aducido por el Sr. Obispo de Cuenca creo que está completamente refutado.

Respecto á los Obispos y Arzobispos, la ley dice terminantemente que son de nombramiento del Gobierno ó del Rey; la dice *nómina*. (El Sr. Calderón Collantes pide la palabra en pro.) Luego leeré el texto legal; pero partiendo de ese supuesto, voy á la exposición que del origen de ese nombramiento por la Corona ha hecho el Sr. Obispo de Cuenca, y en la cual encuentro yo muchas dificultades.

Segun S. S., esa facultad la obtuvieron los Reyes como por concesión, por una condescendencia de los Sumos Pontífices, y lo que dice la historia es que ese privilegio es tan antiguo como el triunfo del catolicismo en España. Reconocido ya en el Concilio de Barcelona, fué después también declarado ó confirmado en el seno del Concilio de Toledo á que se ha referido S. S.

Pero ocurrió la invasión de los agarenos, que trastornó las Iglesias, y entonces hubo ya además para esa concesión una razón patriótica, un origen sagrado y patriótico que no ha habido en otros países. Aquí tuvimos siete siglos de lucha contra los infieles, y hubimos de reconquistar nuestra propia tierra, dando así á los sucesores de los Apóstoles habitantes y territorio para ejercer su sagrado ministerio, que sin nuestros esfuerzos no hubieran tenido. Por esa razón de agradecimiento, constantemente ensalzada por los Sumos Pontífices y hasta por los Prelados de la Iglesia española, que muchas veces fueron al combate contra los moros al frente de nuestras huestes; fué por lo que se otorgó á los Reyes de España ese privilegio á que se dió el nombre de derecho de la reconquista. Ya en el año 1086 hubo la bula de Urbano II á Alonso VI, en que se reconoció ese patronato universal, fundado en el indicado derecho de conquista, y después hay otra también anterior á las leyes de Partida, que, como es sabido, no empezaron á regir hasta el año 1348.

En tiempo de los Reyes Católicos, y antes del hecho del Cardenal Adriano, maestro de Carlos V, el Cardenal Mendoza, que mereció ser llamado el Gran Cardenal de España, trató con el Pontífice para que reconociera ese patronato; y no sólo fué este reconocido, sino que se aplicó aun con mayor extensión á los Obispos de Indias que á los del resto de la nación española, porque allí además España había llevado la religión católica.

Pasemos rápidamente á lo que existe en el día.

La ley 1.ª, tit. 18 de la Novísima Recopilación, que es el Concordato de 1753, desvanece toda duda sobre la materia, pues empieza reconociendo el patronato universal de la Corona de España por la nómina de Arzobispos y Obispos, y sigue luego explicando con pormenores cómo esa facultad de nombramiento ha de ejercerse. Y no se recurra á la teoría de presentación y confirmación, pues á eso la ley no le da otro nombre que el de expedición de bulas.

Pero se dirá que para la aplicación de la ley electoral es indispensable que el nombramiento sea exclusivo del Gobierno. La ley no lo expresa; y si bien para su jurisdicción en lo espiritual los Obispos necesitan otras formalidades, es indudable que la que ejercen sobre los habitantes y el territorio en que se titulan procede del nombramiento del Gobierno, y que en ese concepto están incapacitados para ser elegidos Senadores.

Pero hay otra circunstancia más poderosa, que se enlaza con lo que ántes he indicado respecto á los Jueces de primera instancia, especialmente en lo que se refiere á las causas llamadas mistas, en que entienden los Obispos.

Los Obispos ejercen una jurisdicción de primera instancia, y esto no se me podrá negar; por consiguiente están perfectamente comprendidos en la ley. Aquí no se trata de una interpretación, en la que podríamos ser más ó menos expansivos por ese espíritu de atracción que nos anima, sino del cumplimiento de la ley y de la defensa de derechos que constantemente se han sostenido, obligándonos nuestra profunda convicción á combatir el dictamen de la comisión. Separad, pues, Sres. Senadores, vuestra vista del respeto que os infunde el carácter sagrado de que están revestidas las personas de quienes se trata, y no mireis más que á la ley, que os dice que ejercen una jurisdicción de primera instancia, y al artículo de la ley electoral, que incapacita á los que tengan nombramiento del Gobierno, siquiera no sea exclusivo, y en su consecuencia desechad el dictamen que se halla sometido á vuestra deliberación.

Suspendida la discusión, se leyeron dos dictámenes de la comisión de actas, relativos á la admisión del Sr. Duque de la Victoria, electo Senador por las provincias de Madrid y Logroño, los cuales quedaron sobre la mesa.

El Sr. **Presidente**: Orden del día para mañana: Continuación del debate pendiente, y discusión de los demás dictámenes que están sobre la mesa.

Se levanta la sesión.
Eran las seis y media.

CONGRESO.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 24 de Abril de 1871.

PRESIDENCIA DEL SR. OLÓZAGA.

Abierta á las dos, y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Pasaron á la comisión de actas tres documentos referentes á la elección de Briviesca, presentados por el Sr. Ortiz de Zárate; y un expediente formado en la villa de Paterna en justificación de las coacciones cometidas por los amigos del candidato carlista, presentado por el Sr. Ruiz Capdepon.

El Sr. **Trelles**: Tengo el honor de presentar un documento relativo al acta de Hinojosa del Duque, y tres referentes á las elecciones de Lalín.

El Sr. **Presidente**: Como estos últimos se refieren al acta que se ha puesto ya en la sesión anterior á discusión, á fin de que la comisión tenga tiempo para examinarlos se va á dar cuenta de una proposición incidental que se ha presentado.

El Sr. **secretario** (Merelles): Dice así:

«Pedimos al Congreso se sirva acordar que en la discusión del acta de Fregenal se oiga por la Cámara al candidato no proclamado Diputado Sr. Sanchez Borguella.»

«Palacio del Congreso 24 de Abril de 1871.—José María Orense.—Juan Pablo Soler.—E. Palanca.—Angel Torres.—Manuel Bes y Hediger.—Fernando Garrido.—Francisco Rispa y Perpiñá.»

El Sr. **Presidente**: El reglamento no previene nada sobre este caso; pero como hay ya ejemplos de esta especie, tiene la palabra para apoyar la proposición.

El Sr. **Orense**: En efecto, en las Cortes de 1854 era costumbre oír á todos los candidatos vencidos que lo pretendían. En estas cuestiones, cuanto más se aclaren las dudas, tanto mejor. Creo que al mismo Sr. Ayala, candidato que aparece triunfante, le conviene dar esta prueba de imparcialidad.

El Sr. **Romero Giron**: La comision se encuentra sorprendida con esta proposicion, que yo por mi parte considero grave; no hay mayoría en la comision para decidir como tal comision, y por lo mismo rogaria que se suspendiese todo acuerdo.

El Sr. **Orense**: La cosa es sencilla; no hay perjuicio para nadie, y puede contribuir á que se aclare un asunto.

El Sr. **Soler** (D. Juan Pablo): No estamos más que dos de la comision, y por lo visto no nos hallamos de acuerdo, y pues yo no veo inconveniente en que la proposicion se discuta.

El Sr. **Presidente**: Hallándose divididos en su parecer los dos individuos que hay de la comision, se suspende este debate, respondiendo de que no se pondrá á discusion el acta de Fregenal sin que se resuelva ántes este asunto.

La comision dirá si puede continuar ya el debate sobre el acta de Lalin.

El Sr. **Gallego Diaz**: La comision no ve inconveniente en que continúe este debate, porque los documentos nuevamente presentados no afectan en su sentir al dictámen que tiene dado.

ÓRDEN DEL DIA.

Acta de Lalin.

Continuando la discusion, dijo

El Sr. **Trelles**: Una novedad, que aplaudo, me favorece para la defensa que voy á hacer del candidato que resulta vencido en esta eleccion, y es la presencia en este sitio del Sr. Montero Rios, que hará que la controversia sea más detenida. Léjos de moverme en este asunto ningun sentimiento personal, tengo el gusto de reconocer aquí que debo al Sr. Montero Rios el indulto de algunos carlistas que le he pedido y me ha otorgado; pero tal es la gravedad del acta, que no puedo ménos de impugnarla; porque es lo cierto que más bien que acta es una serie de ilegalidades que campearon sobre todo en tres ó cuatro distritos. En el de Lalin todos los votos ménos uno fueron para el Sr. Montero Rios, y sin embargo se ha protestado ese voto suponiendo que se habia ejercido coaccion. No he visto un escarnio igual.

Existe tambien la protesta de haber sido presos dos electores de los más influyentes, llevados entre Guardia civil á la cárcel, infundiendo este hecho gran terror en los demás electores; con la circunstancia de que la mesa no ha negado el hecho, sino que ha dicho que no tenia para qué inmiscuirse en esto por corresponder á otro distrito.

En otra mesa no se ha dado posesion á dos Secretarios de oposicion, al uno por haberlo impedido con un auto de prision, y al otro por decirse que no estaba allí cuando se hallaba presente.

En el segundo dia de eleccion hubo tambien protestas sobre arrestos de otros electores, y el Presidente les aconsejaba que se retiraran si no querian que se les mandase arrestar, porque tenia en efecto en su poder diferentes autos de prision, que sacaba del bolsillo segun le convenia.

En el tercer dia de eleccion se protestó tambien por la prision de otro Presbítero, y existen igualmente protestas de haber habido dentro de algunos colegios hombres armados que intimidaban á determinados electores; habiéndose dado el caso de producir altercados que motivaron la retirada del local, primero de los electores de oposicion y despues de los demás electores, que se llevaron las cédulas y la urna.

Hay, en fin, otro testimonio-protesta de otro colegio, en que se dice que cuando pudieron entrar los electores en el local estaba ya la mesa constituida á gusto del Presidente.

En resumen: 11 Curas párrocos y 20 electores influyentes presen responden de la verdad de lo que he dicho, á saber: que no ha habido eleccion, sino una serie de delitos, lo cual exige que esta acta por lo ménos se declare grave.

Los hechos aparecen justificados de una manera indudable, y es preciso tener en cuenta que rebajados los votos de los cuatro colegios en que más ilegalidades se han cometido, varia por completo el resultado de la eleccion.

Yo comprendo que los Curas, como los seglares, pueden delinquir; pero no comprendo que un Párroco no pueda ejercer su influencia legitima mientras no abuse de ella, y no ha habido quien se atreva á decir que aquí haya existido ese abuso. Es mucha casualidad además, aun admitida la hipótesis del delito, que le hayan cometido precisamente en el momento de ir á emitir sus votos, de sentarse en la mesa como Secretarios, ó de conducir á determinado número de electores. La verdad es que el Sr. Montero Rios habia perdido en el país las simpatias que pudiera tener con sus medidas gubernativas como Ministro, y los electores deseaban demostrarlo así en la eleccion.

Concluyo, pues, rogando á la Cámara se sirva declarar grave esta acta.

El Sr. **Gallego Diaz**: La comision no está conforme con lo que acaba de manifestar el Sr. Trelles, y sigue creyendo que en estas actas no hay la gravedad que S. S. supone. Yo no diré que no sean ciertos los hechos que ha expuesto el Sr. Trelles; lo que puedo afirmar es que no están debidamente justificados. Por el pronto no hay el número de autos de prision que ha manifestado S. S., sino dos. Es verdad que uno ó dos Secretarios de Castro no tomaron posesion; pero no es exacto que fuera por auto alguno de prision. Se esperó la hora para constituir la mesa, y si no formaron parte de ella fué por no encontrarse en el local; y la prueba de esto se encuentra en las mismas protestas hechas, no por los Secretarios electos, sino por otros electores, con lo cual se demuestra que aquellos se hallaban ausentes.

Se dice tambien que han sido igualmente presos dos eclesiásticos. Este hecho es cierto; pero no sé de dónde saca S. S. que esto haya sido por ejercer presion alguna. El auto estará justificado; y si no, los interesados hubieran repetido contra el Juez. No es preciso tampoco que el delito se hubiera cometido el dia 8; pudo cometerse ántes, aunque el auto no se dictara hasta el dia 8 para el uno y el dia 10 para el otro.

Quedan desvanecidos, pues, los principales argumentos del Sr. Trelles.

Tambien ha hablado S. S. de estar interceptado algun local impidiendo la entrada de los electores; de haber fuerza armada dentro del colegio, y de otra porcion de cosas que se pueden llamar las generales de la ley.

Debe saber el Sr. Trelles que si bien es verdad que algunos electores aseguran estos hechos, no está demostrado que sean exactos, y contra el testimonio de las personas que protestan existe lo que dicen los individuos mismos de las mesas.

Ha supuesto el Sr. Trelles que algunos electores negaron sus votos al Sr. Montero por las antipatias que le habian granjeado sus disposiciones gubernativas; pero la verdad es que, léjos de haber coacciones en la prision de esos sacerdotes, creo yo que cuantos más se hubieran preso, más libres hubieran sido las elecciones, porque la coaccion no provenia del Juez ni de los amigos del Sr. Montero Rios, sino de los del señor Trelles.

Estoy conforme en que los eclesiásticos puedan ejercer en estos actos su influencia legitima; pero no puedo estarlo en que desde el púlpito y desde el confesionario se amenace con negar los sacramentos á los que voten en determinado sentido; no puedo estarlo con el espectáculo que de esta clase han dado en aquel distrito 105 Curas, algunos de los cuales han venido con

cartas de sus superiores gerárquicos. Por eso he dicho que el medio de dar libertad á esas elecciones estaba en razon directa de las prisiones de esos eclesiásticos.

Pero todavia resulta más, y es que aun descontando los votos de los cuatro colegios en que S. S. se ha fijado, siempre quedan á favor del candidato triunfante 1.630 votos, sin contar los que haya podido quitarle la cruzada religiosa que allí se ha hecho contra el Sr. Montero Rios.

Si algunas actas, pues, hay con protestas leves, son las de Lalin; que yo espero de la Cámara se servirá aprobar.

El Sr. **Montero Rios**: No tiene disculpa que moleste yo á la Cámara despues de lo dicho por el Sr. Gallego Diaz; pero seria hasta descortés no contestar al Sr. Trelles, que ha impugnado el acta movido sin duda por el afan que tiene todo converso por demostrar la sinceridad de sus nuevas convicciones. El Sr. Trelles ha deseado sin duda hacer olvidar sus calaveradas liberales del año 33, cuando bajo las inspiraciones del Sr. Cocina escribia cierto diario precursor de la revolucion de 1834. Llevado S. S. del afan de combatir esta acta, ha exagerado hasta el punto de decir que en ella se habian cometido las ilegalidades del siglo, dando en esto una prueba de su falta de memoria, porque yo sé de otras actas que no merecen este nombre porque no están expedidas por las Autoridades que debian expedirlas.

Todo el discurso del Sr. Trelles se ha fundado en la gran coaccion ejercida prendiendo no sé cuántos Párrocos y electores. La mayor parte de lo dicho por S. S. descansa sólo en la autoridad de su palabra, muy respetable sin duda, pero que no basta para resolver en estos casos.

Tambien ha dicho S. S. que ciertas personas influyentes llevaban en el bolsillo autos de prision en blanco para llenarlos segun mejor les convenia. Para decir cosa tan grave es necesario acompañar la prueba. ¿Qué dato tiene S. S. para lastimar de ese modo la honra de un Juez de primera instancia? ¿En qué puede fundar un dicho que de no ser exacto pudiera calificarse de acusacion calumniosa? Los únicos documentos que aquí se traen están reducidos á simples manifestaciones de una ó dos docenas de electores carlistas que sostenian un candidato conuero, sin más simpatias que las de su apellido, porque se llamaba Carbon.

Se dictó, en efecto, auto de prision contra alguno de los que S. S. ha manifestado; pero fueron en seguida puestos en libertad bajo fianza. ¿Y sabe S. S. por qué se dictó auto contra uno de esos Párrocos? Pues yo se lo diré: colocó sobre una mesa una copa de vino; y dirigiéndose á un grupo de electores, les incitó á que aproximasen sus labios á aquella copa, asegurando que los que lo hicieran estarían con él y los demás serian condenados á fuego eterno. Párroco hubo que en la víspera de la eleccion salió de la parroquia con sobrepelliz y cruz entonando el *Libera nos, Domine*, del excomulgado; y Párroco hubo, por último, que fué con su balandran y bonete y un Cristo debajo del balandran conquistando á los electores.

¿Queria el Sr. Trelles que el Juez de primera instancia permaneciera indiferente ante esos hechos? Pues no hallará en la Magistratura de España ninguno que se preste á esto.

Se dice que ha habido coacciones. Es verdad, y de las más terribles, como son las que pesan sobre la conciencia, y fueron ejercidas en nombre de Dios, llevando la desolacion á las familias, y dando lugar á que centenares de católicos tengan el consuelo de verse privados de los auxilios espirituales....

El Sr. **Vidal y Llobatera**: Pido que se escriban esas palabras.

El Sr. **Montero Rios**: Es la ocasion poco importante; y yo soy muy pequeño; si no, recordando la frase de un ilustre orador, yo pediria, no que se escribieran, sino que se esculpieran para vergüenza eterna de los que así ponen en peligro la Iglesia, si es que esta pudiera perecer.

Como ve el Sr. Trelles, yo tambien aduzco hechos; pero con la diferencia de que los que yo aduzco no descansan sobre mi palabra, sino sobre una causa criminal que se está instruyendo.

Por lo demás, si yo lamento la oposicion que se me ha hecho en nombre de la religion, es porque creo que no conduce al fin que se desea; es porque creo que no puede recobrar así el elemento religioso su necesario imperio; es porque creo que por este camino no se establece ese gran resorto de todo pueblo libre; esa gran fuerza religiosa se conquista por otros medios, y nunca subordinándola á la idea del interés político.

No como político, pues, sino como católico, lamento la conducta del clero en estas elecciones; porque aun cuando pudiera alcanzarse el triunfo, seria un triunfo transitorio para determinadas personas, no para el sentimiento religioso. Como hombre político no puedo quejarme de la oposicion que se me ha hecho, porque se combatía al Ministro que ha tenido la gloria de traer á las Cortes grandes reformas. Por esta razon el discurso del señor Trelles va más alto que el acta que se discute, y por lo mismo ruego á los Sres. Diputados se sirvan desestimar el voto particular del Sr. Soler, que viene en este caso, coincidir con el Sr. Trelles.

El Sr. **Presidente**: El Sr. Vidal y Llobatera ha pedido que se escriban unas palabras; ¿insiste S. S. en la peticion?

El Sr. **Vidal y Llobatera**: Insisto en que se escriban las palabras de que centenares de católicos se ven privados de los auxilios espirituales por haber votado al candidato ministerial.

El Sr. **Presidente**: Se pedirán las notas taquigráficas, y mientras se traducen continuará la discusion.

El Sr. Soler tiene la palabra.

El Sr. **Soler** (D. Juan Pablo): Debo hacer notar dos cosas: que el acta no viene tan limpia como cree el Sr. Montero Rios; pues en primer lugar faltan las listas de votantes en varios colegios; y si bien las Cortes han pasado por estas faltas, cuando á ellas hay que agregar algo más sobre lo que se protesta, ya esto no puede pasar tan fácilmente. Digo que hay algo más sobre lo que se protesta, existiendo hasta cuatro de estos documentos. De uno de ellos resulta que el Secretario escrutador á quien no se dió posesion por no hallarse presente lo estuvo sin embargo. Se protesta tambien de haber electores armados en el local, que habian entrado ántes que nadie por otra puerta. Resulta igualmente que habia un oficio del Juez, que se enseñaba á los que iban á votar en determinado sentido. Y aquí debo decir al Sr. Montero Rios que reconozco su derecho de nombrar Juez á quien le parezca; pero no arguye mucha legalidad que Jueces que le deben á S. S. el destino sean los que expidan esos oficios de que luego no se quiere dar testimonio.

Ha querido S. S. establecer cierta solidaridad entre los republicanos y los carlistas con motivo de esta acta, y debo decir que no hay más lazo de union en este asunto que el de la justicia. Yo he amado siempre la libertad, no mistificándola nunca como S. S., y probablemente habré hecho más sacrificios por ella que el Sr. Montero Rios.

El Sr. **Trelles**: A dos señores tengo que rectificar, y empezaré por el último. El Sr. Montero Rios se ha tomado la pena de descender á recordar mi historia política, corta y poco aprovechada, por más que haya otras todavía más cortas y mejor aprovechadas; y si se quiere traducir en amenaza á mi acta lo que ha dicho S. S. de que hay una que no merece el nombre de acta, la acepto desde luego.

No sé á qué calaveradas liberalescas ha podido referirse el Sr. Montero Rios. Tuve el gusto de tratar á su familia, que era carlista cuando yo no profesaba esas opiniones; empecé mi carrera con el Sr. Bravo Murillo; me eclipsé políticamente desde la revolucion del 34, y no volví á aparecer en la política hasta 1865, en que tuve la honra de iniciar la oposicion al reconocimiento de Italia.

Dice S. S. que es calumnioso afirmar nada sin pruebas, y tiene razon. Es calumniador el que diga que los Curas amenazaban con negar los sacramentos al que votara en determinado sentido; es calumniador....

El Sr. **Presidente**: Ruego á S. S. que se concrete á rectificar.

El Sr. **Trelles**: He pedido la palabra tambien para alusiones personales, y si es menester la pediré para hablar en otro turno.

El Sr. **Presidente**: Sobre el voto están ya consumidos todos los turnos; lo que podrá hacer V. S. será hablar en contra del dictámen de la mayoría de la comision.

El Sr. **Trelles**: Ha dicho el Sr. Montero Rios que se habia formado una causa; pero como esto no resulta del expediente, desearia yo que nos dijera cómo lo ha podido saber S. S.

Tambien ha supuesto el Sr. Montero Rios que le trataron de excomulgado, lo cual no puede ser exacto, porque S. S. no lo está nominalmente. Por lo demás, dejó á S. S. con la gloria que quiere reivindicar para sí de haber perturbado las familias con sus medidas.

Viniendo ya á rectificar lo dicho por el Sr. Gallego Diaz, yo celebraria que S. S. aceptase la misma doctrina que ha sentado aquí en el puesto que ocupa en el Tribunal. En este expediente hay documentos en que los Notarios dan fé de una manifestacion hecha por los electores. ¿Cómo se han de hacer, si no, estas manifestaciones?

Tambien ha dicho S. S. que el prender á varios individuos es procurar la libertad electoral....

El Sr. **Presidente**: Tengo que advertir á S. S. que no está rectificando, sino contestando.

El Sr. **Trelles**: Me ceñiré á rectificar.

Ha dicho el Sr. Gallego Diaz que no es verdad que se haya puesto presos á los Secretarios escrutadores, y que si no se les dió posesion fué por no hallarse presentes.

Uno fué preso en el acto de presentarse en la mesa. Tambien ha dicho S. S. que esto de las prisiones en las elecciones son las generales de la ley; pero es preciso que dejen de serlo. Es verdad que no hay protestas en el acta general por culpa del Juez de primera instancia; pero las hay en las actas parciales.

Ha manifestado el Sr. Gallego Diaz que cuantos más Curas se prendan mayor libertad habrá, lo cual podrá haber agradado á algunas personas; pero creo que no pueda decirse con verdad, ni con razon, ni con justicia.

Las protestas no dicen que fueran presos todos los individuos de que aquí he hablado, sino de que se les amenazaba con un auto de prision que se tenia, no en blanco, sino que los tenia ya extendidos y se sacaba el que convenia.

Ha supuesto S. S. que, descontados los votos de los cuatro distritos en que más ilegalidades se habian cometido, todavia quedaba gran mayoría al candidato ministerial. A mí me da esa cuenta otro resultado; pero aun aceptando el de S. S., ¿quién es capaz de apreciar la influencia moral que han podido ejercer tan repetidas prisiones?

El Sr. **Presidente**: Siento tener que recordar á S. S. otra vez que está replicando y no rectificando.

El Sr. **Trelles**: Pues he concluido.

El Sr. **Gallego Diaz**: He dicho que no se habia dado posesion al Secretario escrutador por no hallarse presente, y voy á valerme de la protesta misma para demostrar la exactitud de este hecho. La protesta la hacen los Sres. Taboada y Ramos, y dicen lo que van á oír los Sres. Diputados. (Leyó.) Bien se ve que no habia para qué rectificarme. Ya he manifestado además que en contra de lo que estos dos electores dicen está lo que aseveran los individuos de la mesa, y que se comprueba con las mismas listas en que aparecen los nombres de estos señores como votantes.

Yo no he sentado como principio general que las elecciones sean más libres cuantos más Curas se prendan; lo que he dicho ha sido que viniendo la coaccion de esos Curas, privándolos de ejercer una influencia ilegítima la eleccion seria más libre.

Tampoco ha podido deducirse de lo que yo he dicho que conociera lo que tenia la causa resultada, sino la razon por qué se formó la causa.

El Sr. **Montero Rios**: Aunque nada tenga de particular, debo decir que el Sr. Trelles ha incurrido en una equivocacion atribuyéndome parientes carlistas que no tengo ni he tenido.

Ha hecho despues S. S. una indicacion embozada sobre el medio que hubiera podido tener para averiguar la existencia de esa causa, cuando S. S. sabe que lo reservado en una causa no es el motivo de la causa, sino lo que pueda resultar. No he podido, por tanto, adquirir esas noticias por medios que no fueran legitimos.

Por último, ha hablado S. S. de calumniadores y de calumnias, cuando debe saber que ciertos hechos no se pueden apreciar por lo que resulta de un acta electoral. Yo me he referido á la existencia de una causa que se instruye en averiguacion de determinados hechos.

Puesto á votacion el voto particular declarando acta grave la de Lalin, no se tomó en consideracion.

El Sr. **Presidente**: Los Sres. Taquigrafos han traducido ya las palabras que el Sr. Vidal pidió que se leyeran. Dicen así: (Las leyó.) El Sr. Montero Rios tiene la palabra para explicarlas.

El Sr. **Bueno**: Pido que se lea el art. 27 del reglamento. (Se leyó.)

El Sr. **Montero Rios**: Tengo mucho gusto en aceptar la cuestion tal como se ha planteado, y voy á decir al Congreso lo que estoy en el caso de decir. He manifestado que en las elecciones habia ocurrido que cientos de feligreses se quedaron sin pasto espiritual por no haberse prestado á las exigencias electorales de los clérigos. Esto he manifestado; asiento ese hecho, que está sometido á la accion de los Tribunales; ellos le calificarán. ¿Quiere el Sr. Diputado que he pedido que se escriban estas palabras, quiere que declare inexacto un hecho de cuya exactitud estoy convencido? Eso no lo haré nunca. Además, yo no he citado nombres ni he aludido á nadie personalmente.

El Sr. **Vidal y Llobatera**: Yo me llamo carlista, porque en esta bandera está el lema de *Dios, patria y rey*; y como el clero es representante de Dios en la tierra, al defender al clero defiende la causa de Dios.

Toda vez que S. S. ha confesado que no está probado el hecho de que ha hablado, S. S. sabrá el calificativo que se da á los que asientan un hecho criminal sin poderlo probar.

Preguntado al Congreso, quedó terminado este incidente. Puesto á discusion el dictámen de la mayoría proponiendo la aprobacion del acta de Lalin y la admision del Sr. Montero Rios, dijo

El Sr. **Martinez Izquierdo**: Segun el debate que se sigue sobre esta eleccion, la cuestion versa sobre si el clero se ha excedido influyendo en ella ó no. Si se ha excedido, al en-

encarcelarle se ha conculcado la libertad de la elección; mas si su influencia era justa y legítima, cohibiéndole, la elección se ha hecho ilegal.

Yo sostengo que no solamente han podido influir los clérigos legítimamente como ciudadanos, lo cual se concede, sino también como clérigos.

El clero es el que ejerce el ministerio de nuestra sacrosanta religión, y la religión no es una idea abstracta para la meditación solamente de los místicos. La religión sanciona la moral y ofrece soluciones prácticas al hombre para todos los casos de la vida.

La Iglesia toma al hombre como se encuentra, con sus derechos y sus deberes de todo orden; y por tanto, al ejercer estos derechos y cumplir estos deberes, puede escuchar las predicaciones y los consejos del clero. Así puede influir el clero en la política, y así ha influido en las presentes elecciones.

Ha sido también muy natural que influyese, porque la política es por una parte de hostilidad, y por otra una política de usurpación contra la Iglesia. Siendo muchos los abusos que podía haber introducido la revolución en el ejército, en la Hacienda, en la Administración general del Estado, si se suman sus proezas, apenas resultan más que la libertad religiosa, el matrimonio civil y la suspensión de pagas al clero, y algunos templos derruidos. Ved cómo la política que hoy se sigue es contraria á la Iglesia, y el clero la ha podido combatir.

Respecto de la política de invasión, no me permite el reglamento extenderme en consideraciones, y solamente os diré que recordéis el memorable decreto de incautación y el proyecto de arreglo del clero.

El clero debe encerrarse en el santuario, se dice, y esto tiene algo de verdad; pero en el santuario se guardan las tablas de la ley; y cuando la sociedad se disuelve, y cuando las naciones se derrumban, el clero debe salir ante los pueblos presentando la norma á la cual deben ajustarse todas las sociedades para constituirse y para vivir. El clero debe encerrarse en el santuario: esto no es absolutamente cierto; porque ¿qué ha de hacer cuando el santuario se invade, y se ocupa y se demuele?

El Sr. **Presidente**: Oigo á S. S. con mucho gusto; pero le ruego que se concrete al acta de Lalin.

El Sr. **Martínez Izquierdo**: Respecto de la influencia del clero en estas elecciones, he dicho que es natural en la ocasión presente. En algunas ocasiones le es preciso al clero intervenir en la política en cumplimiento de su deber. Estos casos son dos: primero, cuando la política es contraria á los derechos de la religión y de la Iglesia; segundo, cuando la política es de invasión, de usurpación, porque entonces no sería el clero el que buscara la política; sería la política la que vendría buscando al clero.

Pues bien: estos dos casos se han verificado. Se prometía por los reformadores corregir muchos abusos; pero de todo lo que había que reformar ¿qué se ha hecho? Se han establecido el sufragio universal, la libertad religiosa, el matrimonio civil, y se han destruido unos cuantos templos. Luego, en vez de corregir abusos, lo que se ha hecho ha sido combatir á la Iglesia.

Por otra parte, recordad el decreto de incautación. Yo quiero conceder que fuese hasta conveniente á la Iglesia ese decreto; pero ¿se había hecho como debía, de acuerdo con la misma? No, señores: luego había una política de invasión y de usurpación.

El clero, pues, á nadie busca, á nadie rechaza: el que le busca, le encuentra amigo; el que se aleja de él, no puede extrañar que sea su enemigo.

El Sr. **Gallego Díaz**: Contestaré pocas palabras á S. S., que no ha planteado la cuestión como debía ser planteada. Se atacaba el acta de Lalin por coacciones ejercidas por las Autoridades. Yo dije que si alguna coacción había que castigar, eran las ejercidas por el clero de Lalin abusando de su ministerio. Así ha venido la cuestión; pero me cumple hacer presente que yo no he rechazado la influencia del clero como ciudadano. No se trata de esa influencia legítima, sino de la coacción y la amenaza fundada en el abuso del ministerio espiritual. Presentada así la cuestión, cambia de aspecto.

En mi concepto, habiendo sido preso alguno más de los Curas de Lalin, habría sido más libre la elección. Esto lo dije porque habiendo recibido los Curas instrucciones de sus superiores, y habiendo discurrido por las calles con sobrepelliz y estola amenazando á los electores, no han podido menos de someterse muchos de ellos á esta coacción moral. Explicado este hecho, no hay diferencia grande entre el modo de ver del señor Izquierdo y el mío. Los dos creemos que es legítima la influencia del clero en las elecciones; pero yo creo abusivos la amenaza, y el uso de armas espirituales para obligar las conciencias á votar en determinado sentido.

Dice S. S. que cuando se hace política invasora y el templo se hunde, no es extraño que el clero salga á su defensa, y que el que se aleja del clero le tendrá contra sí como enemigo. En buen hora, proclame S. S. el ataque contra el ataque, lo cual no sé si está conforme con la mansedumbre evangélica; pero no veo la necesidad de oponerse á la Constitución del Estado por atentatoria á los derechos de la Iglesia.

¿Puede considerarse atacada la Iglesia porque se haya establecido la libertad religiosa y la de cultos, que debería en mi concepto haberse extendido hasta la separación de la Iglesia y del Estado? Y el advenimiento del clero á la política ¿le entiende S. S. por tomar el trabuco y salir al campo? ¿Quiere S. S. la influencia del clero en el año 14, en que se pedía la Inquisición y se predicaba el exterminio de los liberales? ¿Cree S. S. que la influencia del clero es la que pudieran ejercer clérigos como Ostolaza y Creus, que en el año 14 se convirtieron en viles delatores? ¿Es la influencia que quiere S. S. la que se ejerció por el clero en 1824, en que se dirigían periódicos soeces é insolentes para que despues se ciñese la mitra de Málaga el director de uno de esos periódicos?

Marchando el Cardenal Cisneros á la conquista de Orán, un aldeano que le vió con traje semi-eclésiástico y semi-guerrero dijo: «Me extraña que acaso llegue á condenarse el soldado y vaya al cielo el Cardenal.»

Decía el Sr. Izquierdo: conozco algo á España, y es seguro que el clero no tiene tanta influencia como se supone. ¿Es que no la tiene á los ojos de S. S., ó que cree que no la tiene á los ojos de los españoles? La coacción consistente en la amenaza de terrores espirituales ¿es ineficaz segun S. S.? Pues entonces acusa á sus amigos que la han usado. Si cree eficaz esa amenaza, ¿por qué no admite que ha habido una coacción grandemente reprochable?

Por lo demás, lo repito: la sociedad civil no ha tocado al organismo religioso. No ha hecho más que establecer una verdad que es trivial y de sentido común: que cada cual es dueño de su conciencia, y que el Estado no debe ni puede ponerle trabas.

El Sr. **Martínez Izquierdo**: Supone el Sr. Gallego Díaz que yo he extraviado la cuestión; pero no ha sido así, sino que siendo la misma la he presentado bajo un aspecto distinto. He demostrado que el clero ha influido legítimamente en esta elección, y que habiéndosele cohibido, esto debe tenerse presente para el juicio sobre el acta.

He dicho además que al clero se le ha dado más de un mo-

tivo para influir en las presentes elecciones; pero que á pesar de esto no ha obrado como base, sino individualmente.

Tanto los clérigos como los Prelados han obrado cada uno segun lo ha tenido por conveniente, atendidas las circunstancias de localidad y oportunidad.

Se cree no es conforme á la mansedumbre evangélica cuando he dicho que el clero siempre permanece en su lugar, llamando amigos ó enemigos á los que por sí se le declaren como tales, y se entiende que esto es sin faltar á la caridad cristiana, pues el clérigo nunca tiene inconveniente en abrazarse con su enemigo, y cuanto más pecador sea, con más amor, porque entonces entiende necesita más de su misión sacerdotal.

S. S. entiende que ningún daño se ha hecho á la religión con declarar la libertad de cultos, porque dice que todos son libres para seguir el catolicismo; mas la cuestión no es esa, sino que sin razón suficiente se ha privado á nuestra religión de ser la única y exclusiva de los españoles, derecho que le corresponde por sí y que tradicionalmente venia disfrutando en España.

Los argumentos tomados de la historia de la Inquisición, con todo lo demás que se dice de teocracia, oscurantismo, cadenas y opresión, son ya cosa muy decantada, y no hay por qué en este momento yo me ocupe en refutarlos.

En el cuento del Cardenal Cisneros ha estado ménos oportuno S. S. Qué, ¿será capaz de renegar á las glorias de nuestra nación en el tiempo en que se reclamaba la dirección del clero en los asuntos políticos, cuando los pueblos tenían que estar bajo la tutela de la Iglesia?

Por último, he dicho que se exagera cuando se dice que el clero, por medio de predicaciones, excomuniones, amenazas de las penas y demás máquina terrorífica que se supone en sus manos, no ha podido imponer su voluntad á los pueblos como se supone; pues aun cuando estas amenazas sean eficaces, no siempre obran de una manera infalible, cuando sobre todo, segun sucede en la ocasión presente, hay temor de que sobrevengán los males temporales con que se ha amenazado de parte de los candidatos ministeriales.

El Sr. **Gallego Díaz**: Ya sabía yo que la ignorancia no es tan extensa que pueda ser influida por el fanatismo; y también sabía yo que para el clero la gran cuestión es la del dinero, la gran queja es que no le habían pagado. Pero, señores, tiene á millones del indulto cuadragesimal, con el cual podría atender á sus necesidades, y tiene también las inscripciones de los bienes vendidos.

El Sr. **Trelles**: Señores, el voto particular no ha sido votado con la solemnidad que habíamos esperado, y al discutirse el dictamen de la mayoría se ha planteado la cuestión en el terreno de la influencia del clero. Pero aquí solo un elector afirma que el clero de Lalin ha hecho lo que se dice; y la presunción es que se ha tratado de inutilizar la legítima influencia de ese clero. Lo que había que discutir eran los hechos concretos; los hechos de los arrestos; los hechos que se han relatado aquí y que invalidan la elección, hechos que están probados en el acta. Esos otros de las coacciones por parte del clero no están probados: no traen el menor elemento de prueba; ni influyen en la elección. Hay más: donde más se dice que ejerció coacción el clero el Sr. Montero Rios obtuvo 639 votos contra uno sólo. Así, pues, el exceso que pudo cometer el clero no invalida el acta: el exceso que invalida el acta es el que se ha probado plenamente por múltiples testimonios.

Señores, no parece sino que se quiere soliviantar los ánimos evocando los fantasmas de lo pasado. Si el Sr. Montero Rios ya es Diputado por otra parte, ¿por qué pretender que venga proclamado por donde realmente no ha sido electo? ¿Es que queréis que el sufragio universal sirva para vosotros? ¿No tenemos derecho á pedir la libertad del sufragio que vosotros mismos habeis establecido?

Los sacerdotes, señores, son ciudadanos: la revolución, usando un sistema que deploro, ha herido las creencias del pueblo español; pero ¿qué quiere el Sr. Gallego Díaz que le digamos cuando dice que la libertad de cultos no ha herido al catolicismo? ¿Pues no está condenada en el *Syllabus*? Se dice que está establecida en otros países; pero es porque allí lo estaba ya desde antiguo, y se convino entre los Principes y el Pontífice que continuara.

El Sr. **Presidente**: Sírvase V. S. limitarse al acta de Lalin.

El Sr. **Trelles**: Damos importancia á esta acta, porque se supone que en esta elección han ejercido coacciones los eclesiásticos.

Extraño que el Sr. Gallego Díaz diga que el clero tiene los 4 millones de la Cruzada, cuando sabe que está mandado que el importe de la Cruzada se aplique sólo al culto. El decir que los Curas son adversarios de la situación por carecer de pagas es empequeñecer la cuestión. Sin embargo, justo es decir que desde la revolución sólo se han dado al clero cuatro meses, y yo rogaria al Sr. Ministro de Hacienda que diese alguna esperanza de mejorar la suerte de ese pobre clero.

Conste, pues, y voy á concluir, que aquí aparecen justificados los abusos cometidos en Lalin, y que por lo ménos el acta debe ser declarada grave.

El Sr. **Gallego Díaz**: Diré cuatro palabras. No podrán estar quejosos de sus amigos los carlistas de Lalin. En las actas aparece el Sr. Montero Rios con 1.400 votos de ventaja sobre su contrincante, y sin embargo el acta se combate con empeño. Vuelve el Sr. Trelles á hablar de autos de arresto: yo no conozco sino detención y prisión, y esto en virtud de procedimientos anteriores. Por lo demás, autos de prisión no han existido, y no se comprenden autos de prisión dejados en las mesas electorales y que despues no se aplican.

Dice S. S. que no hay nadie que se queje de la conducta del clero de Lalin. Todo el mundo ha visto los hechos, aunque no se hayan denunciado.

Por lo demás, si alguien hace ofensa al sentimiento católico, será, no el Estado, sino el que no profesa esa religión.

El Sr. **Trelles**: Lo que hay de cierto en las actas es que D. José Crespo sacaba del bolsillo un auto de prisión, que se ejecutaba; que sacaba otro y se dejaba en libertad á los electores de entrar y ser presos, ó no entrar y quedar libres. Se dice que votaron: sí, el primer día para la elección de la mesa; pero despues sucedió lo que he dicho. El auto de prisión con la firma del Alcalde y el sello del Municipio está ahí en el acta.

Por lo demás, la creencia de los que tenemos la altísima honra de ser católicos es que el catolicismo está herido con la libertad de cultos.

Puesto á votación el dictamen de la mayoría, fué aprobado nominalmente por 149 votos contra 83 en la siguiente forma:

Señores que dijeron sí:
Ferratges.—Rios y Portilla.—Serrano Dominguez.—Sagasta (D. Práxedes Mateo).—Ruiz Zorrilla.—Martínez Perez.—Péris y Valero.—Crespo de la Guerra.—Fandos y Fandos.—Martínez (D. Cándido).—Zurita.—Topete.—Palacios.—Rodríguez (D. Vicente).—Palau.—Montesino.—Peñuelas.—Perez Zamora.—Damató.—Ulloa.—Robledo Checa.—Morales Diaz.—Merelles.—Navarro y Ochoteco.—Romero Giron.—Sinués.—Gasset y Artimé.—Bobillo.—Muñiz.—Mosquera.—Adán y Castillejo.—Ramos Calderon.—Llano y Péris.—Rogier.—Ros.—Rojo Arias.—Terreiro.—Gomez Aróstegui.—Becerra.—Romero y Robledo.—

Macías Acosta.—Tejada.—Escoriaza.—Rodríguez (D. Gaspar).—Coll y Moncasi.—Gabin.—Santiago.—Rodríguez Seoane.—Herrando.—Miguel y Dehesa.—Balaguer.—Ruiz Gomez.—Delgado.—Merelo.—Nuñez de Arce.—Moya.—Gallego Diaz.—Cruzada Villamil.—Montero de Espinosa.—Poveda.—Arce (D. Benigno).—Ruiz Huidobro.—Valera (D. José María).—Abellan.—García (D. Cástor).—Bueno.—Alcalá Zamora.—Candau.—Chacon (Don José María).—Pereda (D. Patricio).—Angulo (D. Santiago).—Ibarrola.—Reig.—Dolz.—Sequera.—Albareda.—Soriano Placent.—Vicens.—Bañon (D. Francisco).—Moncasi.—Gomis.—Lopez (D. Cayo).—Alvarez Taladril.—Gullon.—Moreno Portela.—Bañon (D. Joaquin).—Vidal y Lopez.—Dieguez Amoeiro.—Marqués de Sardoal.—Franco del Corral.—Villavicencio.—Carrasco.—Rivera.—Fabra.—Patxot.—Arias.—Sancho.—Alcaráz.—Marqués de Camarena.—Valbuena.—Leon y Castillo.—Ruiz Capdepon.—Brú y Martínez.—Montero y Guizarro.—Moreno Benitez.—Sagasta (D. Pedro).—Gonzalez (D. Venancio).—Capdepon.—Barrerechea.—Martínez Bacia.—Duque de Veragua.—Avila.—Hernandez Lopez.—Moreno Nieto.—Valera (D. Juan).—Angulo (Don Luis).—Bayona.—Muñoz Herrero.—Galvez Cañero.—Curiel y Castro.—Saavedra.—De Blas.—Henao y Muñoz.—Alonso Colmenares.—Zabalza.—Pasaron y Lastra.—Piñol.—Gonzalez Zorrilla.—Higuera.—Rozas y Pomar.—Burrell.—Merchan.—Rivero (D. Nicolás María).—Nuñez de Velasco.—Pellon y Rodriguez.—Sainz de Rozas.—Fernandez Muñoz.—Duran.—Campos de Orellana.—García Gomez.—Gamazo.—Garijo.—Oria.—Rivero Cidraque.—Martos (D. Enrique).—Mansi.—Orozco.—Prieto.—Sr. Presidente.

Total, 149.

Señores que dijeron no:

Morayta.—Soler (D. Juan Pablo).—Sorní.—Orense.—Conde de Pallares.—Somoza.—Conde de Roohe.—Conde de Maceda.—Ocon.—Sañudo.—Pascual y Casas.—Serrano y Magriña.—Palanca.—Fantoni.—Casaneuva.—Marqués de Sofraga.—Melgarejo y Flores.—Batenero.—Lapizburu.—Gonzalez Hernandez.—Gonzalez Chermá.—Bes y Hediger.—Lostau.—Rispa y Perpiñá.—Muro.—Conde de Canga Argüelles.—Trelles.—Lauder.—Conde de Torenó.—Ródenas.—Jove y Hevia.—Barrio y Mier.—Perez Garchitorea.—Castilla.—Vazquez Lopez.—Salinas.—Torres y Gomez.—Prefumo.—Diaz Quintero.—Diaz Caneja.—Pereda (D. José María).—Aceña.—Nocedal (D. Ramon).—Vall.—Civit.—Sanz y Lopez.—Nocedal (D. Cándido).—Vidal y Carlá.—Musoles.—Varona.—Miquel de Bassols.—Iribas.—Vidal de Llobatera.—Vildósola.—Alcibar.—Sanchez Yago.—Blanc.—Molineró.—Toro y Moya.—Hazañas.—Royo.—San Simon.—Menendez de Lurca.—Múzquiz.—Castelar.—Sicars.—Echeverría.—Marqués de Campo-Franco.—Vinader.—Antuñano.—Forasté.—Pruneda.—Garrido (D. Fernando).—Rios Rosas.—Surera.—Novia de Salcedo.—Rezusta.—Velez Hierro.—Fernandez (D. Fernando).—Escuder.—Gomez (D. Aniano).—Hernandez Rodriguez.—Estéban Collantes.

Total, 83.

Proclamado el resultado y admitido el Sr. Montero Rios, dijo

El Sr. **Presidente**: Al empezar la sesion se dió cuenta de una proposición, que fué apoyada por el Sr. Orense: uno de los señores de la comision que estaban presentes pidió que se aplazase la discusión; y la mesa acordó que se entrase en el acta de Lalin, y despues se volviese á tratar de esta proposición. Terminado el debate sobre el acta de Lalin, se va á cumplir este acuerdo.

Se leyó de nuevo la proposición del Sr. Orense para que fuese oido el Sr. Sanchez Borguella al discutirse el acta de Frengal.

El Sr. **Albareda**: Segun tengo entendido, en apoyo de esta proposición habia pronunciado algunas frases el Sr. Orense. Yo desearia que las repitiese. La comision, en mi sentir individual, no es la llamada á resolver esta cuestión; pero más como individuo de la mayoría que como Presidente de la comision, he pedido la palabra en contra de esta proposición.

El reglamento permite, y ha habido algunos casos en Asambleas anteriores, que candidatos proclamados y cuyas actas la comision consideraba nulasy, y aun candidatos derrotados, defendan aquí su acta. Pero yo estoy convencido de que el señor Borguella no tenia empeño personal en repetir aquí sus argumentos aducidos en el seno de la comision. El Sr. Borguella, que es amigo de todos nosotros, si hubiese arrancado de un acto de su voluntad ejercer este derecho, habria acudido á nosotros sus amigos. Pero no sucede así: no es el Sr. Borguella, nuestro amigo político, quien pide ser escuchado: lo ha sido ante la comision; y habiendo llenado allí perfectamente su misión, no podia tener interés en repetir aquí sus observaciones.

Este es un nuevo artificio político de las oposiciones. A nadie se va á negar un derecho que pida, y hay que tener en cuenta de dónde vienen los argumentos para saber lo que significan. Traida la petición por los republicanos, tiene un carácter político que hace que no pueda aceptarse la proposición, y yo pido que se deseche.

El Sr. **Marqués de Albaida**: El Sr. Albareda, que está enamorado de estas Cortes, y que dice que le gusta que haya aquí republicanos y carlistas, olvida que son por el estilo de las Cortes de Luis Felipe; que hay aquí una mayoría que no está en proporción con las oposiciones, segun lo que sucede en el país. Ahora bien: un individuo de la mayoría quiere que se le oiga, y el Sr. Albareda le tapa la boca literalmente á pretexto de que no lo ha pedido él mismo.

El Sr. **Peñuelas**: Pido que se lea el art. 108 del reglamento, porque creo que se está barrendando; siendo así que este señor nos ha dicho que él lo deseaba, pero que sus amigos le contenían.

¿Cree el Sr. Albareda que no querrá usar de su derecho? Pues por concedérselo no le obligamos á que lo use; y si lo que se quiere es que no se sepa lo que ha pasado, con esto que se ha hecho se excitara la curiosidad pública, y todo lo que hubiera de decir aquí el Sr. Borguella se dirá en los periódicos y en todas partes. Si se ha permitido á otras personas, al Sr. Ametller, al Sr. Moron y á otros, ¿por qué no concedérselo al señor Borguella? La persona más interesada en que hablara el señor Borguella era el candidato vencedor Sr. Ayala; porque si tiene razon, él debe querer que brille; y de no conceder al Sr. Borguella que hable, parece que esto es un privilegio porque el Sr. Ayala es Ministro; privilegio que no han tenido en otras ocasiones otros candidatos.

Suplico, pues, á la Cámara, en nombre de la justicia y la conveniencia, apruebe la proposición para que no se diga que se ha faltado á los precedentes.

En seguida se leyó el art. 108.

El Sr. **Vicepresidente** (Fernandez de la Hoz): El señor Presidente ha tenido presentes las disposiciones reglamentarias, y que sólo el candidato vencedor es el que puede hablar sobre el acta; pero atendiendo á los precedentes, se ha admitido la proposición, y creo que ahora se está en el caso de conceder la palabra al Sr. Albareda para rectificar, y luego que el Congreso resuelva sobre ella.

El Sr. **Peñuelas**: Sr. Presidente, yo no he dicho nada respecto á la admision de la proposición: por lo que he hecho que

se lea el artículo es porque en mi concepto los trámites que ha seguido no son los reglamentarios, según los cuales no puede usar de la palabra sobre ellas más que el autor para apoyarlas, y aquí el Sr. Marqués de Albaida ha apoyado la suya dos veces.

El Sr. Vicepresidente (Fernandez de la Hoz): He concedido la palabra al Sr. Orense, porque ántes se ha hecho lo mismo al principio de la sesión, y he creído que debía acomodarle á los precedentes.

Por lo tanto, tiene la palabra el Sr. Albareda para rectificar.

El Sr. Albareda: El Sr. Marqués de Albaida dice que desconoce mi rectitud en esta ocasión: yo sí que desconozco la suya, cuando supone que yo obraría de cierto modo si llegara el caso de que el Sr. Borguella pidiera ser oído aquí. En juzgar de ese modo no hay rectitud, Sr. Orense.

En cuanto á privilegio, aquí no le hay; y no le hay porque el candidato no desea hablar y profesa nuestras opiniones. Y en cuanto al entusiasmo que á mí me inspiran las Cortes, creo que se le inspiren lo mismo á todos los que no están dentro del calor político de estos debates, aunque tengan las opiniones políticas de S. S., y apreciaciones andan hoy por ahí que pueden muy bien dar la razón á este entusiasmo.

El Sr. Marqués de Albaida: El Sr. Albareda insiste en que el candidato no quiere hablar, y yo digo que sí; pero si no quiere, ¿qué perdemos por concederle el derecho? Nosotros no le hemos de obligar á que lo haga.

En seguida se puso á votación la proposición; y habiendo pedido algunos Sres. Diputados que fuera nominal, se verificó así, resultando deseada la proposición por 124 votos contra 81 en esta forma:

Señores que dijeron no: Ferratges.—Merelles.—Rios y Portilla.—Serrano Dominguez.—Sagasta (D. Práxedes).—Ulloa (D. Augusto).—Palau.—Romero y Robledo.—Martinez Perez.—Herrera.—Robledo Chaca.—Gamazo.—Topete.—Moreno Benitez.—Perez Zamora.—Fabié.—Llano y Pérsi.—Ruiz Huidobro.—Navarro Ocheteo.—Herrando.—Sinués.—Lasala.—Prieto.—Macías Acosta.—Barrenechea.—Gabin.—Roger.—Péris y Valero.—Dolz.—Galvez Cañero.—Rivera.—Alonso Martinez.—Soriano.—Brú.—Fandos.—Sancho.—Angulo (D. Luis).—Saavedra.—Alvarez Taladrí.—Bobillo.—Moya.—Romero Giron.—Sagasta (D. Pedro).—Cruzada Villamil.—Arce (D. Benigno).—Montesino.—Vidal y Lopez.—Valera.—Albareda.—Núñez de Arce.—Montero de Espinosa.—Abellan.—Peñuelas.—Torrero.—Poveda.—Hernandez Lopez.—Fabra.—Sequera.—Vicéns.—Lopez (D. Cayo).—Ruiz Capdepon.—Reig.—Alarcon Lujan.—Angulo (D. Santiago).—Camacho.—Montero Rios.—Gonzalez (D. Venancio).—Gamero Civico.—Arias.—Alcalá Zamora.—Garijo.—Marqués de Sardoal.—Higuera.—Moreno Nieto.—Curial y Castro.—Patxot.—Campos de Orellana.—Gullon.—Muñoz Herrera.—Avila.—Piñol.—Marqués de Camarena.—Sainz de Rozas.—Pereda (D. Patricio).—Burell.—Adan y Castillejo.—Capdepon.—Fernandez y Muñoz (D. Lorenzo).—Damato.—Martos (D. Enrique).—Rojo Arias.—Balaguer.—Coll y Moncasi.—Dieguez Amoeiro.—Orozco.—Cáscarco.—Sandoval.—Tejada.—Castillo y Leon.—Chacon (D. Ricardo).—Candau.—Merchan.—De Blas.—Rodriguez (D. Vicente).—Zabalza.—Alonso Colmenares.—García Gomez.—Rivero Cidraque.—Bañon (D. Francisco).—Gomis.—Bañon (D. Joaquin).—Passaron y Lastra.—Pellon y Rodriguez.—Duran.—Zabalburu.—Romero Ortiz.—Ruiz Gomez.—Rodriguez (D. Gaspar).—Loring.—Maluquer.—Escoriaza.—La Orden.—Duque de Veragua.—Sr. Presidente. Total 124.

Señores que dijeron sí: Morayta.—Soler (D. Juan Pablo).—García Lopez.—Sanchez Yago.—Echeverría.—Alcibar.—Vildósola.—Rezusta.—Ortiz de Zárate.—Somoza.—Sanchez del Campo.—Vinader.—Barrio y Mier.—Gonzalez Chermá.—Llauder.—Vazquez Lopez.—Fantoni.—Puga y Blanco.—Sañudo.—Conde de Canga-Argüelles.—Pascual y Casas.—Ocon.—Nocedal (D. Ramon).—Trelles.—Hernandez y Rodriguez.—Vidal y Llobatera.—Vidal y Carlá.—Royo.—Varona.—Iribas.—Menendez de Luarca.—Estrada Villaverde.—Diaz Quintero.—Lapizburu.—Prefumo.—Vazquez y Lopez.—Civit.—Perez Garchitorena.—Diaz Caneja.—Torres Gomez.—Vall.—Pereda (D. José María).—Miquel y Bassols.—Estéban Collantes.—Conde de Torenó.—Jove Hevia.—Batenero.—Lostau.—Rispa Perpiñá.—Muro.—Castro y Solís.—Gutierrez Agüera.—Serrano y Magriñá.—Bes Hediger.—Salinas.—Musoles.—Fernandez (D. Fernando Felipe).—Pasalodos.—Martinez Izquierdo.—Nocedal (D. Cándido).—Sicars.—Otal.—Velez Hierro.—Marqués de Campo Franco.—Sorní.—San Simon.—Quint Zaforteza.—Conde de Orzag.—Antuñano.—Blanc.—Orense.—Forasté.—Pruneda.—Surrera.—Verd.—Novia de Salcedo.—Escuder.—Gomez (D. Aniano).—Garrido (D. Fernando).—Moliner.—Palanca. Total, 81.

En seguida se leyó el dictamen relativo al acta de Torrente, y dijo

El Sr. Sorní: Pido la palabra. El Sr. Vicepresidente (Fernandez de la Hoz): No faltan más que algunos minutos para terminar las horas de reglamento, y si S. S. piensa extenderse mucho habrá que suspender la discusión.

El Sr. Sorní: Aunque no demasiado, tendré que extenderme algo.

El Sr. Vicepresidente (Fernandez de la Hoz): Se suspende esta discusión.

Pasó á la comision de actas una exposicion relativa á las de Brihuega, presentada por el Sr. Vinader.

Las Cortes oyeron con sentimiento la noticia de la defuncion del Diputado D. Francisco Cejudo.

El Sr. Vicepresidente (Fernandez de la Hoz): Orden del dia para mañana: los dictámenes pendientes.

Se levanta la sesión. Erán las siete.

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 24 DE ABRIL DE 1874.

Fondos públicos.

Renta perpétua al 3 por 100, publicado, 26-65, 75 y 70; 26-90 y 75 pequeños; á plazo, 27-00, prima de 40 céntos, fin próx. fir. Idem id. exterior al 3 por 100, publicado, 32-50, 70 y 60; y 32-75 pequeños. Deuda del personal, id., 32-75. Billetes hipotecarios del Banco de España, segunda serie, id., 98-00 y 97-90. Bonos del Tesoro de á 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, id., 74-80, 75 por 100, 74-90 y 75-00; á plazo, 76-00, prima de 4-00, fin próx. vol. Billetes del Tesoro, de á 2.000 rs., 12 por 100 interés anual, vencimientos de 31 Julio y 31 Octubre de 1874 y 31 Enero de 1872, publicado, 95-00. Carpetas provisionales de billetes del Tesoro, id., 94-75.

Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., id., 50-40 y 05.

Idem id. id. (nuevas), de 2.000 rs., id., 49-90. Idem de la Sociedad Española de Crédito Comercial, id., 34-50

Cambios.

Londres, á 90 dias fecha, 49-90.

Plazas del reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists various cities and their exchange rates.

Bolsas extranjeras.

LONDRES 22 de Abril.—Consolidados, á 93 1/8. BURDEOS 23 de Abril.—Fondos franceses: 3 por 400, á 51-25.—Idem españoles: 3 por 400 exterior, á 31 7/8.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 24 de Abril de 1874.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, ESTADO. Includes data for temperature, humidity, and wind.

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 24 de Abril del decenio de 1860 á 1869.

Summary table of meteorological results with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO, HUMEDAD, TENSION.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 24 de Abril de 1874.

Table of telegrams with columns: LOCALIDADES, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, FUERZA, ESTADO.

Dirección general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 44 á 45'50 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra, y á 1'55 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'75 pesetas la libra, y á 1'45 el kilogramo.

Carne de ternera, de 4 á 4'25 pesetas la libra, y de 2'47 á 2'71 el kilogramo.

Despojos de cérdo, á 10'50 la arroba; á 0'50 la libra, y á 1'08 el kilogramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 4'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo.

Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 1'89 el kilogramo.

Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 4'25 á 4'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'44 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'50 el kilogramo.

Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'46 á 0'74 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo.

Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table of animal slaughter statistics: Vacas, Carneros, Corderos recientes, Idem lechales, Terneras, Cabritos.

TOTAL..... 996

Su peso en libras... 59.950.—Idem en kilogramos... 27.532 573. La que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 24 de Abril de 1874.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdó.

PARTE NO OFICIAL.

Anuncios.

CANAL DE URGEL.—NO HABIENDO PODIDO TENER EFECTO LA JUNTA general ordinaria convocada para el día de hoy por no haberse depositado previamente el número de acciones que para constituir la prescribe el art. 14 de los estatutos sociales, la Direccion ha señalado el día 30 del corriente, á las doce del día, para que tenga lugar en el salon de lectura de la Casa Lonja de esta ciudad, cualquiera que sea el número de acciones que se reunan, con arreglo á lo dispuesto en el artículo citado.

Para la asistencia á la misma servirán las acciones depositadas en virtud de la primera convocatoria, y las que con el propio objeto se depositen desde el día 22 al 28 inclusive en las oficinas de la Sociedad, calle del Palau, núm. 4, piso segundo.

Barcelona 20 de Abril de 1874.—Por el Canal de Urgel y por el Director delegado, el de turno, Cayetano Casamitjana. X-661-4

LA PENINSULAR.—SUBASTA DE CUATRO CASAS EN MADRID.—EL día 1.º de Mayo próximo, á las doce de la mañana, se venderá en pública y extrajudicial subasta las casas números 2 triplicado, 2 cuadruplicado, 2 quintuplicado y 2 sextuplicado, de la calle de San Lorenzo de esta capital.

El acto tendrá lugar en las oficinas de la Compañía, Carrera de San Jerónimo, 53, cuarto bajo.

Los títulos de propiedad están de manifiesto todos los dias no feriados, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde, en la Secretaría, donde se reparte impreso el pliego de condiciones.

Madrid 17 de Abril de 1874.—El Director general, J. I. Caso. X-639-1

EL FÉNIX ESPAÑOL.—COMPAÑIA DE SEGUROS REUNIDOS.—EL Consejo de administracion de esta Compañía, en cumplimiento del art. 31 de los estatutos, convoca la junta general ordinaria de accionistas para el día 30 de Mayo próximo, á las dos de la tarde, en el domicilio social, Paseo de Recoletos, número 9, en Madrid.

Se fija como orden del dia la lectura de la memoria sobre la situacion de la Compañía, el exámen y aprobacion en su caso de las cuentas, el remplazo de los Sres. Administradores salientes.

Desde el 20 de Mayo hasta el 28 inclusive los libros y cuentas de la Sociedad serán puestos de manifiesto en el domicilio de la Compañía y á la disposicion de los señores accionistas que gusten examinarlos.

Los señores accionistas pueden dirigirse en Madrid al domicilio social de la Compañía, ó en Paris, rue de Menars, núm. 4, para recibir las tarjetas de admision, que les serán entregadas hasta el 25 de Mayo.—El Director, G. D'Entraigues. X-673

Santos del dia.

San Márcos, Evangelista; San Aniano, Obispo, y San Hermínio.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Márcos.

Espectáculos.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—A las nueve de la noche.—Funcion 119 de abono.—Turno 2.º impar.—A beneficio de los Asilos del Pardo.—Lucia di Lammermoor, ópera en tres actos.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 192 de abono.—Turno 3.º par.—El hombre de mundo.—Por no explicarse.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 41 de abono.—Turno 2.º.—A beneficio de Doña Elisa Zamacois.—La hija del regimiento, zarzuela en tres actos.—¡ Por un inglés!, zarzuela en un acto.

BUFOS ARDERIUS.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 220 de abono.—Turno 1.º par.—Genoveva de Brabante.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media de la noche.—Descarga de artillería.—Un pájaro en el garlito.—Lances de amor y riqueza.

TEATRO DEL RECREO.—A las ocho y media de la noche: Fotografía de Ortiz.—A las nueve y media: Un pensamiento.—A las diez y media: Vestir imágenes.—A las once: Ultima calaverada.

TEATRO MARTIN (Santa Brigida, núm. 3).—A las ocho y media de la noche.—Funcion 137 de abono.—Turno impar.—Primer acto de la comedia Lluven bofetones.—A las nueve y cuarto: Segundo id. de id.—A las diez: Un hijo del corazon.—A las once: Al fin casé á mi hija.

TEATRO DE ALARCON (Salones de Capellanes).—A las ocho y media de la noche.—A beneficio del primer tenor Sr. Parcerro.—Una vieja.—A las nueve y media: Las cédulas de vecindad.—A las diez y media: Buenas noches....